

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Excmo. Sr.:
Baeza Díaz-Portales,
Presidente,
Ilmo. Sr. Ortega Lorente
Ilmo. Sr. Cerón Hernández,
Ilma. Sra. Díaz García,
Ilmo. Sr. Calvé Corbalán,
Ilma. Sra. Boix Fluxá,
Ilmo. Sr. De la Rúa Navarro,
Sra. Montesinos Sania.

En Valencia, a 08 de julio de 2026.

A la hora señalada, y a través del sistema de videoconferencia CISCO WEBEX MEETINGS, y para tratar de los asuntos relacionados en el orden del día, que luego se dirán, se reúne la Comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana. Citados previamente para ello, están presentes y la componen, el Excmo. Sr. D. Manuel José Baeza Díaz-Portales, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien preside la sesión, y los Ilmos. Sres.

D. José Manuel Ortega Lorente, Presidente de la Audiencia Provincial de Valencia; D. Juan Carlos Cerón Hernández, Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante; D^a Sofía Díaz García, Presidenta de la Audiencia Provincial de Castellón; D. César Zenón Calvé Corbalán, Presidente del Tribunal de Instancia de Valencia; D^a María José Boix Fluxá, Magistrada titular en la Sección 7^a de la Audiencia Provincial de Alicante; D. Juan Luis de la Rúa Navarro, Magistrado titular de la Plaza número 1 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Valencia; y D^a Andrea Montesinos Sania, Juez titular de la Plaza número 4 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Alzira.

Asisto yo, D. Rafael Lara Hernández, como Secretario de Gobierno del Tribunal, votando los acuerdos que puedan adoptarse en los asuntos a que se refiere el artículo 152.1.12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Excmo. Sr. Presidente declara abierto el acto y yo, el Secretario, voy dando cuenta de cada uno de los asuntos traídos a esta sesión, respecto de los que la Comisión de la Sala de Gobierno, previa deliberación y votación, toma los siguientes acuerdos:

Magistrados y Jueces

1º.- Tomar conocimiento en el **Expediente Gubernativo nº 261/87**, de los acuerdos adoptados por la **Junta General del Tribunal de Instancia de Orihuela**, celebrada en su sesión de fecha 17 de junio de 2026, y:

En cuanto al punto único: se acuerda la devolución del Acuerdo adoptado en relación con el **nombramiento del cargo de Presidente del Tribunal de Instancia de Orihuela**, por cuanto no resultando factible el voto delegado en la elección de Presidente de Tribunal de Instancia, resulta que no concurre el quórum

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

necesario para la adopción del referido Acuerdo, en la constitución de la meritada Junta General del Tribunal de Instancia de Orihuela.

El precedente acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Líbrense los despachos correspondientes.

2º.- Tomar conocimiento en el **Expediente Gubernativo nº 299/91**, de los acuerdos adoptados por la **Junta General de Jueces/zas del Tribunal de Instancia de Mislata**, celebrada en su sesión de fecha 1 de julio de 2026, y:

En cuanto al punto único: se toma conocimiento de la unificación de criterios civiles adoptada por la meritada Junta del Tribunal de Instancia de Mislata, según el tenor literal que se contiene en el ANEXO I y que por copia se acompaña al Acta de la misma -en cuanto al ámbito de exigencia, subsanación y trámite del "medio adecuado de solución de controversias (MASC)" que implanta la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia; como también en materia bancaria, en relación con la proposición de prueba y petición de vista prevista en el artículo 438.8 de la LEC, así como en materia de ejecución hipotecaria-, no haciéndose objeción alguna al respecto, por parte de esta Sala de Gobierno.

El precedente acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Comuníquese.

3º.- Tomar conocimiento en el **Expediente Gubernativo nº 1267/90**, de los acuerdos adoptados por la **Junta General de Jueces/zas del Tribunal de Instancia de San Vicente del Raspeig**, celebrada en su sesión de fecha 1 de julio de 2026, y:

En cuanto al punto único: se toma conocimiento del Acuerdo adoptado en relación con la **asunción de las funciones propias del cargo de Presidente del Tribunal de Instancia de San Vicente del Raspeig**; habiendo resultado elegida, conforme a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **Dª Patricia Sáez Núñez**, titular de la Plaza número 4 de la Sección Civil y de Instrucción de ese Tribunal de Instancia, por ser la titular que mejor puesto tiene en el escalafón en ese Partido Judicial, habida cuenta el cese provisional de la Presidenta Dª Rita del Rocío Molero Villar, por haber sido nombrada para el desempeño de una comisión de servicio con relevación de funciones.

Por unanimidad de esta Sala de Gobierno se acuerda elevar al Consejo General del Poder Judicial, el precitado Acuerdo adoptado por la Junta General del Tribunal de Instancia de San Vicente del Raspeig, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

El precedente acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Comuníquese al Consejo General del Poder Judicial a los efectos previstos en el artículo 79 del Reglamento nº 1/2000, de 26 de julio, de los "Órganos de gobierno de Tribunales" y líbrense los despachos correspondientes.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

4º.- Tomar conocimiento en el **Expediente Gubernativo nº 1024/89-bis 1**, de los acuerdos adoptados por la **Junta de Jueces/zas del Tribunal de Instancia de Villena**, celebrada en su sesión de fecha 25 de junio de 2026, y:

En cuanto al punto único: se toma conocimiento del Acuerdo adoptado en relación con la posibilidad de unificar el criterio a la hora de utilizar medios telemáticos en la celebración de vistas, no haciéndose objeción alguna por esta Sala de Gobierno al Acuerdo mayoritariamente alcanzado por la precitada Junta de Jueces sobre ese particular.

El precedente acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Comuníquese.

5º.- Tomar conocimiento en el **Expediente Gubernativo nº 27/81**, de los acuerdos adoptados por la **Junta Sectorial de las plazas judiciales de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Elche**, celebrada en su sesión de fecha 4 de junio de 2026, y:

En cuanto al punto primero: aprobar de conformidad con lo previsto en los artículos 152 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 4 y 5 del Reglamento nº 1/2000, de 26 de julio, de los "Órganos de gobierno de Tribunales", y 25 y siguientes del Reglamento nº 1/2005 de los "Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales", de 15 de septiembre de 2005, la modificación propuesta de las **Normas de reparto**, con el siguiente contenido:

a) Se introduce la siguiente norma de reparto: "Cuando haya una estafa que provenga de un previo hurto/robo de fecha determinada, se turnará por fecha de hechos el día que se cometió el hurto/robo".

Se toma conocimiento por esta Sala de Gobierno de que la referida modificación se acuerda por la precitada Junta Sectorial con el voto favorable de los titulares de las plazas n.º 3, 4 y 5 y el voto en contra de los titulares de las plazas n.º 1 y 2.

b) Se incorpora la siguiente regla: "Los atestados por juicio rápido que pudieran entrar durante el intervalo de cambio de guardia, serán competencia de aquella plaza ante la que se haya citado".

Se toma conocimiento por esta Sala de Gobierno de que la precitada modificación se acuerda por la Junta Sectorial por unanimidad de sus asistentes.

En cuanto al punto segundo: se toma conocimiento del Acuerdo adoptado en relación con los problemas de reparto surgidos, y, por esta Sala de Gobierno se acuerda, respecto de lo referido en los **apartados d)** -Que se solicita al LAJ encargado del SCAG que mantenga la adscripción del mismo número de auxilios judiciales a las plazas de instrucción, dada la necesidad de atender el elevado volumen de ciudadanos que diariamente comparecen para solicitar información. Asimismo, se acuerda que se elabore un cuadro de sustituciones entre los distintos auxilios adscritos a las plazas de instrucción, a fin de clarificar la persona a la que corresponde acudir en cada jornada ante cualquier incidencia o ausencia- **y e)** -Que se busque una ubicación alternativa para la celebración de las bodas de los viernes, al resultar especialmente molesta la proximidad entre el juzgado de guardia y la sala de vistas donde aquellas se celebran, produciéndose aglomeraciones y un nivel de

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

ruido excesivo-, que deberán remitirse a la debida coordinación entre la Presidencia del Tribunal de Instancia y el Director del Servicio Común de Tramitación.

En cuanto al punto tercero: se toma conocimiento del Acuerdo adoptado en relación con las incidencias advertidas en el sistema de gestión procesal Just@, y se remite a la Comisión Técnica de Seguimiento del sistema de gestión procesal Just@, integrada por miembros de esta Sala de Gobierno y representantes de la Administración autonómica.

En cuanto al punto cuarto: se toma conocimiento del Acuerdo adoptado en relación las cuestiones tratadas atinentes al funcionamiento del Partido Judicial; y en relación a los supuestos referidos (en que, respecto del Cuerpo Nacional de Policía, se están admitiendo denuncias formuladas por representantes legales de mercantiles y que en tales supuestos deben actuar los correspondientes procuradores y que las denuncias deben interponerse ante el partido judicial competente por razón del lugar de comisión de los hechos denunciados, ya que de no verificarse en dicha forma, la denuncia carecerá de efecto procesal al proceder su archivo), se acuerda a efectos de ulterior control de legalidad, solicitar una mayor fundamentación de lo acordado, así como de sus causas y efectos.

En cuanto al punto quinto: se acuerda oficiar a la Dirección General de Justicia y Autogobierno de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación de la Generalitat Valenciana, a fin de que, en el ámbito de sus competencias adopte las resoluciones oportunas para dar solución a las siguientes cuestiones suscitadas:

a) La conveniencia de dotar al Servicio Común de Asuntos Generales de un funcionario adicional destinado a la realización de las guardias, atendido el elevado volumen de asuntos que se tramitan.

b) La necesidad de que, durante los días festivos, se refuerce el servicio de limpieza del juzgado de guardia, al haberse constatado deficiencias en dicho servicio.

El precedente acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Comuníquese al Consejo General del Poder Judicial y désele la publicidad exigida por el artículo 159.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 26 d) del Reglamento de los Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, y 12.6 del Reglamento nº 1/2000, de 26 de julio, de los "Órganos de gobierno de Tribunales". Líbrense los despachos correspondientes.

6º.- Tomar conocimiento en el **Expediente Gubernativo nº 251/92**, de los acuerdos adoptados por la **JUNTA DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA**, celebrada en su sesión de fecha 15 de junio de 2026, y:

En cuanto al punto único: se toma conocimiento de los criterios de unificación adoptados para recursos de apelación sobre aplicación e interpretación de los Medios adecuados de Solución de Controversias (MASC).

El precedente acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Comuníquese.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Relativo a Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos

7º.- Ratificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 105.4 del Reglamento nº 2/2011, de 28 de abril, "De la Carrera Judicial", en el **Expediente Gubernativo nº 2/26**, el Acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la **Audiencia Provincial de Valencia**, llamando para actuar en la **Plaza número 4 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Requena**, a la juez sustituta **Dª Leticia Ruiz Pacheco**, desde el día 1 de julio de 2026 hasta la incorporación de titular, por vacante. Comuníquese.

8º.- Ratificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 105.4 del Reglamento nº 2/2011, de 28 de abril, "De la Carrera Judicial", en el **Expediente Gubernativo nº 2/26**, el Acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la **Audiencia Provincial de Valencia**, llamando para actuar en la **Plaza número 1 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Mislata**, a la juez sustituta **Dª Erica García Gumbau**, desde el día 22 de julio de 2026 hasta la reincorporación de su titular, por licencia del mismo. Comuníquese.

9º.- Ratificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 105.4 del Reglamento nº 2/2011, de 28 de abril, "De la Carrera Judicial", en el **Expediente Gubernativo nº 2/26**, el Acuerdo de la Ilma. Sra. Presidenta del **Tribunal de Instancia de Castellón de la Plana**, llamando para actuar en la **Plaza número 5 de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Castellón de la Plana**, a la juez sustituta **Dª Tomasa Olivas Rubio**, desde el día 2 de julio de 2026 hasta incorporación de titular, por vacante. Comuníquese.

10º.- Ratificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 105.4 del Reglamento nº 2/2011, de 28 de abril, "De la Carrera Judicial", en el **Expediente Gubernativo nº 2/26**, el Acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente en sustitución de la **Audiencia Provincial de Castellón**, llamando para actuar en la **Plaza número 5 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Nules**, a la juez sustituta **Dª Reyes Gavara Arnau**, desde el día 6 de julio de 2026 hasta la incorporación de titular, por vacante. Comuníquese.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

11º.- Ratificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 105.4 del Reglamento nº 2/2011, de 28 de abril, "De la Carrera Judicial", en el **Expediente Gubernativo nº 2/26**, el Acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la **Audiencia Provincial de Alicante**, llamando para actuar en la **Plaza número 3 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Novelda**, al juez sustituto **D. Pedro José López Mas**, desde el día 1 de julio de 2026 hasta la incorporación de titular, por vacante. Comuníquese.

12º.- Ratificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 105.4 del Reglamento nº 2/2011, de 28 de abril, "De la Carrera Judicial", en el **Expediente Gubernativo nº 2/26**, el Acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la **Audiencia Provincial de Alicante**, llamando para actuar en la **Plaza número 1 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de San Vicente del Raspeig**, a la juez sustituta **Dª Laura Seguí Ferrándiz**, desde el día 1 de julio de 2026 hasta la incorporación de titular, por hallarse la titular del precitado órgano desempeñando una medida de apoyo. Comuníquese.

Relativo a Jueces de Paz

13º.- Nombrar a **Don Manuel Payá Manzaneque**, con D.N.I. XXXXXXXXXXXXXXXX, Juez de Paz titular de **"LLOCNOU DE LA CORONA" (CATARROJA-VALENCIA)**, para un período de cuatro años, que se computará desde la fecha de publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial de la Provincia", al haber sido elegido para el desempeño de tal cargo por el Pleno del Ayuntamiento de dicho municipio, según Acuerdo de 22/06/2026 , del que obra certificación unida al **Expediente Gubernativo nº 78/94**, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 4, 8 y concordantes del Reglamento nº 3/1995, "De los Jueces de Paz", aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995 (B.O.E. de 13 de julio de 1995). Expídase el correspondiente nombramiento, que se publicará en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Valencia.

Advertir al nombrado que deberá tomar posesión del cargo en la **Oficina de Justicia de Llocnou de la Corona** dentro de los tres días siguientes a la prestación del juramento o promesa, si procediere, y, en todo caso, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial de la Provincia"; el juramento o promesa previos, si procediere, deberá prestarlo ante la Presidencia del Tribunal de Instancia **de Catarroja**; y si se negase a prestar juramento o promesa, cuando proceda o dejara de tomar posesión sin justa causa, se entenderá que renuncia al cargo (artículos 20 y 21 del citado Reglamento de los "Jueces de Paz").

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Notifíquese al interesado y comuníquese al Ayuntamiento, a la Oficina de Justicia municipal y a la Presidencia del Tribunal de Instancia de que depende y dese cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia a través de la Gerencia Territorial del mismo en la Comunidad Autónoma Valenciana.

Los precedentes Acuerdos se adoptan por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Líbrense los despachos correspondientes.

14º.- Nombrar a **Doña Sol Blanch García**, con D.N.I. XXXXXXXXXXXXXXX, Juez de Paz sustituto de **"LLOCNOU DE LA CORONA" (CATARROJA-VALENCIA)**, para un período de cuatro años, que se computará desde la fecha de publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial de la Provincia", al haber sido elegida para el desempeño de tal cargo por el Pleno del Ayuntamiento de dicho municipio, según Acuerdo de 22/06/2026, del que obra certificación unida al **Expediente Gubernativo nº 78/94**, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 4, 8 y concordantes del Reglamento nº 3/1995, "De los Jueces de Paz", aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 7 de junio de 1995 (B.O.E. de 13 de julio de 1995). Expídase el correspondiente nombramiento, que se publicará en el "Boletín Oficial de la Provincia" de Valencia.

Advertir al nombrado que deberá tomar posesión del cargo en la **Oficina de Justicia de Llocnou de la Corona** dentro de los tres días siguientes a la prestación del juramento o promesa, si procediere, y, en todo caso, dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de su nombramiento en el "Boletín Oficial de la Provincia"; el juramento o promesa previos, si procediere, deberá prestarlo ante la Presidencia del Tribunal de Instancia **de Catarroja**; y si se negase a prestar juramento o promesa, cuando proceda o dejara de tomar posesión sin justa causa, se entenderá que renuncia al cargo (artículos 20 y 21 del citado Reglamento de los "Jueces de Paz").

Notifíquese al interesado y comuníquese al Ayuntamiento, a la Oficina de Justicia municipal y a la Presidencia del Tribunal de Instancia de que depende y dese cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia a través de la Gerencia Territorial del mismo en la Comunidad Autónoma Valenciana.

Los precedentes Acuerdos se adoptan por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Líbrense los despachos correspondientes.

15º.- Tomar conocimiento en el **Expediente Gubernativo número 459/93** del escrito del Ayuntamiento de **CASTELLNOVO** en el que se solicita la prórroga del mandato del Juez de Paz Sustituto, D. Ricardo López Ortín; únase a los autos de su razón y visto lo solicitado y de acuerdo con el art. 28.1 apartado a) del Título III del Reglamento 3/1995, de 7 junio, de los Jueces de Paz, se concede la prórroga de mandato solicitada, desde el día 02/06/2026, fecha en la que se cumplen los 4 años de mandato, hasta que se proceda a la elección por el Ayuntamiento.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Notifíquese al interesado, al Ayuntamiento, a la Oficina de Justicia municipal y a la Presidencia del Tribunal de Instancia de que depende, y dese cuenta al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia a través de la Gerencia Territorial del mismo en la Comunidad Valenciana.

Los precedentes Acuerdos se adoptan por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Líbrense los despachos correspondientes.

Medidas de apoyo y Seguimiento

16º.- Devolver, según propuesta de la Ilma. Sra. Dª Andrea Montesinos Sanía, quien actúa como ponente en el **Expediente Gubernativo nº 4/2026 (Alarde nº 30/2026)**, el Alarde confeccionado por **Doña Elisa Soriano Carot**, Magistrada-Juez cesante en la **plaza judicial número 4 de la Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Mislata**, a fin de solicitar aclaración sobre la diferencia numérica entre alarde y estadística sobre las diligencias previas pendientes, pues según la estadística existían al cierre del primer trimestre de 2026, 268 diligencias previas, y, según el alarde 81, una diferencia de 187 procedimientos. El presente Acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Líbrense los correspondientes despachos.

Asuntos Varios

17º.- Tomar conocimiento, en el **Expediente Gubernativo número 4/2026** del escrito de fecha 30 de junio de 2026, presentado por la Juez sustituta Dª Laura Seguí Ferrándiz, la cual estuvo adscrita hasta el día 30 de junio de 2026 a **la plaza número 1 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Alicante**; y a la vista de lo solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes se amplía por otros DIEZ DÍAS el plazo para la conclusión del alarde, a tenor del art. 126.1 del Reglamento nº 2/2011, de 28 de abril, de la "Carrera Judicial". El presente Acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Líbrense los oportunos despachos.

18º.- Tomar conocimiento en el **Expediente Gubernativo nº 110/26**, del Acuerdo adoptado en fecha 1 de julio de 2026 por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante, D. Juan Carlos Cerón Hernández, así como también de la demás documentación obrante en el Expediente de referencia, y a la vista de cuantas

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

diligencias y actuaciones constan practicadas en el Expediente Gubernativo número 71/2026 seguido en la Audiencia Provincial de Alicante, por unanimidad de esta Sala de Gobierno se acuerda autorizar la destrucción de las piezas de convicción relacionadas en el Anexo I del meritado Expediente Gubernativo, habiéndose cumplido los trámites correspondientes.

El precedente Acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Líbrense los despachos correspondientes.

19º.- Elevar al Consejo General del Poder Judicial para que, a su vez, la haga llegar al Ministerio de Justicia, en el **Expediente Gubernativo número 92/19**, la propuesta de concesión de la Cruz de San Raimundo de Peñafort, en el grado en que corresponda, a favor de la Letrada de la Administración de Justicia **Dª María Dolores Estellés Rodríguez** con último destino en la Sección 11ª de la Audiencia Provincial de Valencia, hasta la fecha de su jubilación, el día 14 de septiembre de 2024.

Los méritos que en la misma concurren se recogen en cuanta documentación consta en el Expediente de referencia, a la que nada tiene que objetar esta Sala de Gobierno, que, a su vista, se adhiere a la propuesta de concesión de la Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort a favor de Dª María Dolores Estellés Rodríguez, por considerar que concurren en su persona méritos profesionales y de servicio público más que suficientes para hacerse acreedora de tan distinguida condecoración.

El precedente acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Líbrense los correspondientes despachos.

20º.- Tomar conocimiento en el **Expediente Gubernativo número 87/26**, a instancia de quienes han actuado como Ponentes en el mismo, D. Juan Luis de la Rúa Navarro, Dª. Andrea Montesinos Sanía y Dª. Mª José Boix Fluxá, del Acuerdo del Pleno del CGPJ de 13 de mayo de 2026 por el que se somete a informe, por plazo de 15 días hábiles, conforme al art. 560.2 LOPJ, el Proyecto de Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

Por unanimidad de esta Sala de Gobierno se acuerda evacuar al respecto informe del tenor literal siguiente:

INFORME SOBRE PROYECTO DE REGLAMENTO DE ASPECTOS ACCESORIOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ASPECTOS ACCESORIOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

PREÁMBULO

I

Se mantiene el contenido y la estructura del Título I del vigente Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que se dedica a regular la publicidad de las actuaciones judiciales, publicación de las resoluciones judiciales, habilitación de días y horas, fijación de las horas de audiencia pública y la constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Por lo que respecta a la publicidad de las actuaciones judiciales, se ha añadido la necesidad de que la misma se ajuste a la normativa de protección de datos personales. Además, se ha incorporado un precepto a fin de tratar la publicidad de los señalamientos, para acomodarlo a la actual redacción del artículo 232.2 LOPJ y para ofrecer un tratamiento homogéneo a las publicaciones que de los mismos se lleva a cabo por los Tribunales Superiores de Justicia.

En cuanto al acceso a las actuaciones judiciales e información, se opta por una regulación diferenciada en atención a que el solicitante sea o no parte en el proceso. En ambos casos se adapta la regulación del procedimiento a la normativa contenida en los artículos 234 y 235 LOPJ. Se incorpora, además, la interpretación jurisprudencial que distingue la naturaleza jurisdiccional que tales peticiones tendrán en el caso de que la información sea solicitada por una parte interviniente en el proceso, siempre que esté en curso; y la naturaleza gubernativa que tendrá en el supuesto de que el proceso haya finalizado, atribuyendo en todo caso tal naturaleza gubernativa a las peticiones que sean realizadas por quienes acrediten un interés legítimo y no sean parte en el proceso, independientemente del momento procesal en el que tal información sea requerida.

Se mantiene, con carácter general, el acceso de los medios de comunicación a los actos procesales celebrados en audiencia pública, haciéndose referencia a la necesidad de que exista una coordinación con la Oficina de Comunicación correspondiente y se regula el acceso de estas Oficinas de Comunicación al texto de las resoluciones judiciales relevantes informativamente, salvo que las actuaciones hubiesen sido declaradas secretas o reservadas conforme a la Ley, recordando a las mismas la necesidad de que velen por el respeto del derecho fundamental a la protección de datos personales que exige el artículo 236 quinquies.5 LOPJ.

Se establecen una serie de previsiones sobre la posible asistencia a la emisión de actos de juicio y demás vistas públicas que tiene en cuenta el contenido del artículo 66 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que regula la emisión de los actos de juicio y vistas electrónicos.

El concepto y la regulación de la audiencia pública coincide con lo dispuesto en el artículo 186 LOPJ y con la obligatoriedad de la asistencia al despacho oficial para la realización de las actividades de la audiencia pública que exigen la presencialidad de jueces, juezas, magistrados o magistradas. Es el caso de la práctica de las pruebas, celebración de las vistas, realización de diligencias de investigación, la toma de declaración de testigos, personas investigadas, la legalización de situación de personas detenidas, la atención a la ciudadanía o profesionales y demás actos que señale la ley.

Se opta por regular expresamente la asistencia a profesionales y a las partes interesadas en los pleitos y causas, precisando que la petición deba realizarse por escrito, con identificación del motivo concreto y la identificación del procedimiento. Se ajusta así un procedimiento que tiene en cuenta los principios a los que atienden los dictámenes de la Comisión de Ética Judicial, cuando consideran que la petición de audiencia o entrevista tiene un carácter extraordinario, por lo que, antes de concederla, lo más prudente es saber la razón o justificación de la entrevista y su objeto para poder valorar su procedencia y, en su caso, el marco en el que la misma pueda tener lugar (con la intervención de todas las partes o de los letrados de cada una de ellas, por ejemplo). Esta regulación facilita la comunicación con el juez o jueza, y garantiza que, solicitada la audiencia y valorados los intereses en juego, se pueda bien acceder a ella o bien denegarla motivadamente.

II

El Título II se dedica a la especialización de las plazas judiciales, especialización de las secciones, reparto de asuntos, liberación total o parcial de asuntos y reparto de

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

ponencias, adecuando su regulación al vigente artículo 96 LOPJ tras la modificación operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Por lo anterior, ha sido objeto de nueva rúbrica con la finalidad de ajustarlo a la nueva organización judicial. Se distinguen tres tipos de especialización recogidos en los tres primeros apartados del artículo 16. Asimismo, además de las previsiones del artículo 96 LOPJ, se contemplan otros supuestos específicos de especialización de plazas judiciales dentro de una sección de los Tribunales de Instancia, concretamente las relativas a la Sección de Familia, Infancia y Capacidad (artículo 86.3 LOPJ), Sección de Violencia sobre la Mujer (artículo 89.1 LOPJ) y Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia (artículo 89 bis. 1 LOPJ). En cualesquiera de los supuestos relacionados, se especifica que la determinación de la iniciativa del acuerdo de especialización que corresponde, en todo caso, a las Salas de Gobierno y al CGPJ, se amplía a las Juntas de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia en concordancia con cada una de las modalidades de especialización previstas. Por otra parte, se concreta la diferencia entre las especializaciones previstas en los artículos 86.3, 89.1 y 89 bis.1 LOPJ de la especialización de plazas judiciales dentro de una misma sección prevista en el artículo 96.1 LOPJ, ya que en los tres casos primeros no exige la LOPJ informe alguno de las Administraciones con competencias en materia de justicia. Finalmente, en cuanto a la especialización, se introduce la necesidad de que se indique motivadamente el plazo por el que se atribuya a una o varias plazas judiciales una especialización, sin que ello sea obstáculo para que se acuerde, con al menos un mes de antelación a su vencimiento, prórroga de la misma si las circunstancias concurrentes así lo aconsejaren.

En absoluta concordancia con la especialización de las plazas judiciales, se trata la especialización de una o varias Secciones de la Audiencia Provincial que asumirán el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, juezas, magistradas y magistrados y de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad de la provincia y de las Secciones de lo Mercantil.

En relación con las agrupaciones de secciones y de las formaciones colegiadas en los Tribunales de Instancia se regula en el Capítulo III, de los artículos 25 al 30, en los que se implementan los apartados 4, 5 y 6 del artículo 88 LOPJ. Se establece que la constitución de una formación colegiada encargada de la instrucción de un determinado proceso penal o de conocer en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional, cuando concurren los presupuestos exigidos en el artículo 84.6 LOPJ, será bien a propuesta o bien previo informe motivado del juez, jueza, magistrado o magistrada al que le haya sido turnado el asunto, y ello sobre la base de entender que es aquél quien podrá determinar con más concreción y conocimiento si concurren o no la circunstancias de volumen, complejidad o número de intervinientes como presupuestos determinados por la LOPJ para la constitución de la formación colegiada. Además, se hace hincapié en que el órgano colegiado que conozca del asunto lo hará hasta su completa finalización.

Por otro lado, y en aras a preservar el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado y la imparcialidad judicial, se prevé un sistema de aprobación de las listas de jueces, juezas, magistrados y magistradas, sujeto a publicidad, muy similar al existente sobre aprobación de las normas de reparto. Se ha optado por determinar que las listas deberán elaborarse antes del comienzo de cada año natural, y en ellas tendrán que incluirse todos los jueces, juezas, magistrados o magistradas de todas las plazas judiciales que integren la Sección que, de forma rotatoria, correlativa y sucesiva,

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

compondrán las formaciones colegiadas que puedan configurarse en el año natural, debiendo incorporarse al final de la misma, de igual forma correlativa y sucesiva, los jueces, juezas, magistrados o magistradas integrantes de las plazas judiciales que en el año natural que estuviera finalizando hubieran integrado efectivamente una formación colegiada. Con la finalidad de favorecer que las listas se aprueben antes del inicio del año natural, se incluye la obligatoriedad de que en la Junta de Jueces y Juezas que vaya a aprobar el plan anual de sustituciones se aporte la propuesta que vaya a integrar la lista de las formaciones colegiadas.

Por lo que se refiere al reparto de asuntos objeto de desarrollo en el Capítulo IV, en relación con el artículo 84.4 LOPJ, que ordena la posibilidad de reasignación de asuntos entre secciones del mismo orden jurisdiccional, se han establecido una serie de previsiones relativas a los criterios de racionalización del trabajo que incluyan la imposibilidad de que las asignaciones o reasignaciones tengan lugar si ello comporta la superación del cien por cien del módulo de entrada en su plaza de destino.

Con la finalidad de dotar de mayor seguridad jurídica y de favorecer la unificación de prácticas muy dispares, se ha circunscrito un procedimiento para la impugnación de ***(1)** las normas de reparto, inexistente en el momento actual, determinándose un plazo máximo de cinco días hábiles para la interposición de recurso gubernativo ante la Presidencia del Tribunal de Instancia, quien resolverá en única instancia, según lo dispuesto en el artículo 168.2 LOPJ.

***(1) Sería más correcto referirlo a "la impugnación concreta del reparto efectuado, en función de las normas de reparto previamente aprobadas"**

Se ha contemplado, asimismo, la introducción del artículo 36 relativo a las normas de reparto en las agrupaciones de las Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas, de Civil y de Instrucción de varios partidos judiciales limítrofes, dentro de una misma provincia, para dar cabida reglamentaria al modo o forma en que se repartirán los asuntos en los casos de agrupación de secciones, figura introducida por la Ley Orgánica 1/2025, poniéndose en valor la necesidad de intervención de las Juntas de Jueces y Juezas afectadas en la propuesta de las normas de reparto.

El Capítulo V regula la liberación total o parcial de asuntos. Se ha procedido a integrar los artículos 29, 30 y 31 del texto vigente en tres apartados de un mismo artículo por cuanto tratan sobre la liberación, bien parcial bien total, respecto de una Sección del Tribunal de Instancia o respecto de concretos jueces o juezas, detallándose el procedimiento a seguir y duración/renovación de la liberación. De igual forma, se ha suprimido la limitación del máximo de seis meses, por entender más ajustado a las necesidades reales que la medida a adoptar lo sea por tiempo limitado y en relación con la necesidad concreta perseguida para la adecuada y más eficiente Administración de Justicia. No obstante lo anterior, se mantiene el periodo máximo de seis meses fin de que pueda coincidir con las comisiones de servicio que pudieran concederse, para las que sí se establece tal período máximo, y ello sin perjuicio de la posibilidad de renovaciones del mismo. Finalmente, se dedica un apartado específico para el supuesto de liberación de asuntos de la Presidencia de los Tribunales de Instancia, excluyéndose, en este caso concreto, el plazo de liberación del reparto.

III

El Título III regula la organización del servicio de guardia, adaptando el texto vigente a la nueva estructura orgánica judicial diseñada por la Ley Orgánica 1/2025 con la configuración de los Tribunales de Instancia en el reformado artículo 26 de la LOPJ.

Dicho servicio será prestado por los Tribunales integrados por una Sección única de Civil y de Instrucción y, en los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, por la Sección de Instrucción; y con la

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

posible integración de la Sección de Menores, Sección de Violencia sobre la Mujer y Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de conformidad con los artículos 88, 89 y 89 bis de la LOPJ. Se adecúa, igualmente, a la nueva configuración del Tribunal Central de Instancia, Sección de Instrucción, objeto de regulación en el artículo 95 LOPJ.

Por lo que se refiere a las normas concretas del servicio de guardia se introduce una Sección completa bajo la rúbrica «Del objeto del servicio de guardia por sustitución» con la finalidad de, por un lado, adaptar esta materia a la nueva configuración de los Tribunales de Instancia; y, por otro lado, dotar de una mayor claridad y concreción expositiva a las competencias que asumirán por sustitución las plazas judiciales que estén en servicio de guardia.

En cuanto al calendario anual del servicio de guardia, regulado en el artículo 60, ha sido objeto de acomodación a la configuración de los Tribunales de Instancia; a la vez que se ha hecho referencia de forma genérica a la Sección que preste servicio de guardia, con el objetivo de hacer extensivo tal precepto no solo a la Sección de Instrucción o Única, de Civil y de Instrucción sino también a la Sección de Menores, Sección contra la Violencia sobre la Mujer o Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. Además, se establece que el calendario de guardia habrá de ser publicado por la Sala de Gobierno y no así por la Presidencia del Tribunal de Instancia.

Se prevé el refuerzo del servicio de guardia ante sucesos extraordinarios en aplicación del Protocolo aprobado por el CGPJ sobre situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad que, por su dimensión y relevancia, provoquen daños personales y materiales que superen la posibilidad de una respuesta ágil y eficiente por parte de una Sección de Instrucción de guardia.

Por lo que respecta al servicio de guardia, el capítulo II concreta tal servicio dependiendo del número de plazas judiciales existentes en los Tribunales de Instancia, así, treinta y tres o más plazas judiciales en la Sección de Instrucción (Sección primera); trece o más plazas judiciales y menos de treinta y tres en la Sección de Instrucción (Sección segunda); ocho o más plazas judiciales y menos de trece en la Sección de Instrucción (Sección tercera); siete plazas judiciales o menos y Sección única de Civil y de Instrucción (Sección cuarta), regulándose en esta sección la posibilidad de que se acojan al sistema de las guardias de 24 horas cuando al menos existan siete plazas judiciales, así como la posibilidad de que las guardias se realicen por períodos de cuatro días, igual que en el caso de las Secciones de Violencia o de Menores; el servicio de guardia en los Tribunales de Instancia en que exista una Sección única de Civil y de Instrucción, integrada por una única plaza judicial; y, finalmente, el servicio de guardia de las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia compuestas por cuatro o más plazas judiciales.

Especial mención merece la expresa determinación de la obligatoriedad en materia de servicio de guardia de la presencia física del personal de la Administración de Justicia adscrito a tal servicio por lo que respecta a los supuestos contemplados en las Secciones primera, segunda y tercera del Capítulo II. Tal redacción concuerda plenamente con la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 1/2025, que contiene la regulación básica del teletrabajo en el ámbito de la Administración de Justicia, excluyendo expresamente tal modalidad a las funciones asociadas a los servicios y funciones habituales de las Secciones de Instrucción en turno de guardia.

En materia de descanso semanal tras el período de guardia, se ha contemplado expresamente el descanso de los jueces, juezas, magistrados o magistradas destinados en Tribunales de Instancia en que exista una Sección única de Civil y de Instrucción integrada por una única plaza judicial. Sobre tal aspecto esencial se ha optado por

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

regular expresamente que por cada semana completa que el juez, jueza, magistrado o magistrada haya prestado servicio de guardia, sin que haya disfrutado del descanso desde el final de las horas de audiencia del viernes hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente, generará en su favor el derecho de un día de descanso, sin perjuicio de que el disfrute del mismo precisará de la previa comunicación a la Sala de Gobierno a los efectos de que pueda proveerse su debida sustitución.

IV

El segundo inciso del artículo 62.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece: «El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.»

Más allá de la necesaria adecuación del mandato del legislador contenido en el precepto a la configuración y organización judicial establecida por la Ley Orgánica 1/2025, lo cierto es que la actual normativa reglamentaria no contempla el modo de designación de aquellos jueces, juezas, magistradas o magistrados que deban asumir las competencias en materia de control de CIE o de Salas de Inadmisión en aquellos partidos judiciales en los que la Sección de Instrucción o la Sección Única de Civil y de Instrucción esté compuesta por más de una plaza judicial, que atendidos los lugares en los que se sitúan tales Centros y Salas de Inadmisión será lo habitual. En este contexto y ante la falta de este desarrollo reglamentario, el CGPJ se vio en la necesidad de aprobar un Protocolo de actuación de Juzgados de Instrucción en funciones de control de CIE y Salas de Inadmisión en la reunión del Pleno de 11 de julio de 2013. El Protocolo atribuía a los Juzgados de Instrucción en servicio de guardia las competencias previstas en el artículo 62.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, respecto de las Salas de Inadmisión en aquellos partidos judiciales en los que existiendo éstas no existieran Centros de Internamiento de Extranjeros. La propuesta reglamentaria pretende establecer con claridad el modo de designación de las plazas judiciales integradas en las Secciones de Instrucción o Secciones Únicas, de Civil y de Instrucción, que tendrán competencias en materia de control de CIE y también en materia de control de Salas de Inadmisión, evitando, en este último caso, que tales competencias sean asumidas por quien en cada momento, dentro de la Sección, se encuentre en servicio de guardia, lo que redundaría, no solo en el cumplimiento del mandato previsto en el artículo 62.6 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sino en el necesario seguimiento y estabilidad de las decisiones que deban producirse o visitas que puedan realizarse en estas Salas de Inadmisión de fronteras.

V

El Título V del vigente Reglamento se titula «Del establecimiento y gestión de ficheros automatizados bajo la responsabilidad de los órganos judiciales», y se compone de los artículos 86 a 97. El contenido de estos preceptos resulta obsoleto tras la aprobación del RGPD, la Ley Orgánica 7/2021 y los artículos 236 bis a decies de la LOPJ. De resultar necesaria algún tipo de precisión reglamentaria, esta debe adoptarse a través de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del CGPJ, que actúa como autoridad de control de los tratamientos jurisdiccionales, mediante la aprobación de una instrucción o circular.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Por otro lado, los actuales artículos 98 a 102 se incluyen en el Título VI, rubricado como «Del procedimiento de aprobación de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos de la Administración de Justicia». En estos artículos se regula, por una parte, la aprobación de los programas informáticos del artículo 230.5 LOPJ y, por otra, la Comisión de Informática Judicial. Pues bien, el CGPJ ya no tiene competencia reglamentaria sobre esta materia tras la modificación del artículo 230.6 de la LOPJ por la Ley Orgánica 4/2018, que señala que «Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica. La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.». La misma Ley Orgánica 4/2018 suprimió la letra I) del artículo 560.1.6.ª, que otorgaba al CGPJ atribuciones para el «Establecimiento de las bases y estándares de compatibilidad de los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia». Finalmente, se considera que la regulación de la Comisión de Informática Judicial, que actualmente se denomina Comisión de Innovación Tecnológica y Transformación Digital, debe ser tratada en el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. Por lo que respecta al actual Título VII, dedicado a los «Servicios Comunes», la reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la implantación de una Oficina Judicial adaptada a la nueva organización judicial. La Ley Orgánica 1/2025 redefine la Oficina judicial, estableciendo que su actividad se desarrollará a través de los servicios comunes, que comprenderán a los servicios comunes de tramitación y, en su caso, aquellos otros servicios comunes que se determinen. Las modificaciones implementadas en el modelo de organización judicial por la referida Ley Orgánica 1/2025 y el Real Decreto 530/2025, de 24 de junio, por el que se adoptan las disposiciones organizativas y estatutarias del personal de la Administración de Justicia necesarias para implementar en las Oficinas judiciales y en las Oficinas de Justicia en los municipios justifican la supresión de este Título.

TÍTULO I

DE LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES, PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS, FIJACIÓN DE LAS HORAS DE AUDIENCIA PÚBLICA Y LA CONSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES FUERA DE SU SEDE

CAPÍTULO I

De la publicidad de las actuaciones judiciales y publicación de las resoluciones judiciales

Sección Primera

De la publicidad y acceso a la información de las actuaciones judiciales

***Se añade lo referido al acceso a la información**

Artículo 1. De la publicidad de las actuaciones judiciales

La publicidad de las actuaciones judiciales se ajustará a lo previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a las correspondientes leyes de procedimiento, así como a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

***OBSERVACIONES: Se limita a incluir lo referido a la protección de datos**

Artículo 2. De la publicidad de la relación de los señalamientos

1. El Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia publicarán en sus respectivos portales de transparencia, con al menos cinco días de antelación, los señalamientos de juicios a celebrar en su ámbito.

2. En el caso de los Tribunales Superiores de Justicia la publicación incluirá también los juicios de las Audiencias Provinciales de su territorio, sin perjuicio de publicarse otros señalamientos cuando su relevancia jurídica o social así lo aconseje.

3. La publicación del señalamiento contendrá los datos referidos al órgano judicial, fecha, hora y lugar de la celebración, tipo de actuación, materia, clase y número de procedimiento, la identificación del ponente y, en su caso, si se ha restringido la publicidad de la vista por resolución judicial. No será partes objeto de publicación el nombre y apellidos de las, ni siquiera mediante el uso de iniciales, ni ningún otro dato de carácter personal. También podrán publicarse los datos que identifiquen el órgano jurisdiccional de procedencia y el número de procedimiento allí asignado.

4. En el caso de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se podrán publicar por razones de interés público los datos del recurrente que previamente haya sido condenado por la sentencia objeto del recurso.

5. La publicación de la agenda de señalamientos en las sedes electrónicas de justicia, incluyendo también la de las secciones de los Tribunales de Instancia, se ajustará a lo descrito en los apartados anteriores.

***OBSERVACIONES: El artículo parece correcto, dado que fácticamente ya se están empleando los portales de transparencia e incluso los canales en redes sociales para la publicación de las agendas de señalamientos.**

Sin embargo, habría que incluir la posibilidad de restringir la publicidad de determinados señalamientos, cuando con ello se pueda poner en riesgo otros derechos fundamentales, por ejemplo, evitar la revictimización de las víctimas de delitos contra la libertad sexual o problemas de seguridad por acceso a las sedes judiciales con carácter multitudinario para acudir a presenciar, en audiencia pública, un señalamiento de una causa mediática, etc.

Artículo 3. Del acceso a las actuaciones judiciales e información a las partes que intervienen en el proceso

1. Las partes tendrán derecho a recibir cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la Ley. La información se facilitará en términos claros y accesibles.

2. La petición de quien es parte en un procedimiento, cuando las actuaciones hubieran finalizado, tiene naturaleza gubernativa.

3. A tales efectos, las partes podrán obtener testimonios y certificados conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

4. El acceso a las resoluciones judiciales o a determinados extremos de las mismas o a otras actuaciones procesales, podrá llevarse a cabo previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que las mismas contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

5. No obstante, será público el acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias firmes condenatorias respecto de los delitos a los que se refiere el artículo 235 bis.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las excepciones previstas en el apartado tercero del referido artículo.

***OBSERVACIONES: Habría que definir con mayor exactitud que debe entenderse por partes. La forma de acceso se especifica en artículos posteriores.**

En cuanto al apartado 4º, no se establece el mecanismo de la previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal.

Artículo 4. Del acceso a las actuaciones judiciales e información a quienes acrediten un interés directo y legítimo

1. Las personas que acrediten tener un interés legítimo y directo tendrán acceso a las actuaciones judiciales conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. En los casos previstos en el apartado anterior la petición tendrá naturaleza gubernativa.

***OBSERVACIONES: viene a ser un complemento del anterior, solo que, en lugar de hacer referencia a las partes, hace referencia a los interesados, que es un concepto más amplio.**

Artículo 5. De la solicitud de información

1. Para acceder a los documentos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, las partes o quienes tengan interés legítimo y directo, presentarán una solicitud en la Oficina Judicial, precisando el documento o documentos cuyo conocimiento se solicita y exponiendo, en su caso, la causa que justifica su interés.

2. Cuando la solicitud afecte a actuaciones judiciales ya finalizadas o sea interesada por quien acredite tener un interés legítimo y directo será resuelta por el letrado o letrada de la Administración de Justicia competente en el plazo de cinco días.

3. La decisión del letrado o letrada de la Administración de Justicia será recurrible en revisión ante el órgano judicial competente en el plazo de tres días desde su notificación.

4. Si transcurridos cinco días desde la solicitud no hubiere recaído resolución, se entenderá que la petición ha sido denegada, pudiendo el interesado interponer recurso de revisión en los términos previstos en el apartado anterior.

5. Contra la resolución que resuelva el recurso de revisión se podrá interponer el recurso establecido en el Reglamento de los órganos de Gobierno de los Tribunales.

6. Los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el personal funcionario competente de la Oficina Judicial facilitarán a las personas interesadas el acceso a los documentos judiciales a que se refieren los dos artículos anteriores, previo tratamiento de datos de carácter personal, de conformidad con la normativa de protección de datos.

7. Respecto del acceso a las actuaciones judiciales de las que se desprendan datos con trascendencia tributaria se estará, además, a lo establecido en el artículo 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

***OBSERVACIONES: Recoge el procedimiento de solicitud, de manera similar a como se regulaba en el artículo 4 del actual reglamento. Incluye el silencio de carácter negativo ampliándolo al plazo de cinco días**

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Artículo 6. Del acceso de los medios de comunicación a los actos procesales celebrados en audiencia pública

1. Se permitirá, con carácter general, el acceso de los medios de comunicación acreditados a los actos celebrados en audiencia pública excepto en los supuestos en que puedan verse afectados valores y derechos constitucionales, en los que el juez, jueza, magistrado, magistrada, letrado o letrada de la Administración de Justicia que presida el acto podrá denegar dicho acceso mediante resolución motivada.

2. A los efectos de este artículo las Oficinas de Comunicación establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial prestarán al órgano judicial el apoyo que precise conforme a los Protocolos de Comunicación.

3. La comunicación institucional y la difusión de las resoluciones judiciales relevantes se realizará por las Oficinas de Comunicación con arreglo a los Protocolos de Comunicación que deberán velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos.

***OBSERVACIONES: de similar contenido que el actual artículo 6, incluye la participación de las Oficinas de Comunicación.**

Sección Segunda

De la publicación y difusión de las Resoluciones Judiciales y asistencia a la emisión de actos de juicio y vistas electrónicas

Artículo 7. De la publicación y difusión de las resoluciones Judiciales en el Centro de Documentación Judicial

1. Todos los Tribunales de Instancia y Tribunales colegiados, bajo la supervisión de sus titulares, de quien ostente su presidencia, o de alguno de los magistrados o magistradas en quienes aquellos deleguen a estos efectos, procederán a remitir al Consejo General del Poder Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial y con la periodicidad que se establezca, copia de todas las sentencias, así como de otras resoluciones que puedan resultar de interés jurídico o social.

Asimismo, se remitirán al Centro de Documentación Judicial aquellas resoluciones que sean objeto de petición específica al amparo de la normativa reguladora en materia de reutilización de la información del sector público, transparencia, acceso a la información pública o accesibilidad digital.

2. La remisión de resoluciones se efectuará una vez notificadas a las partes, haciendo en su caso referencia a la firmeza de la resolución, mediante los sistemas informáticos de gestión procesal u otros medios electrónicos establecidos a tal efecto.

3. El Centro de Documentación Judicial velará por la integridad, autenticidad y acceso a las resoluciones judiciales, asegurando el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales. También se ocupará de difundir todas las resoluciones de los Tribunales colegiados del territorio nacional, Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Audiencias Provinciales, así como de una selección del resto de los órganos judiciales.

4. El director del Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial podrá efectuar las recomendaciones que fuesen precisas para la materialización y gestión de los envíos de las resoluciones judiciales.

5. Salvo lo dispuesto en los artículos 234 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se facilitarán por los órganos jurisdiccionales copias de las resoluciones judiciales a los fines de difusión pública. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Gabinetes de Comunicación del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, previstas en el Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

***SIN OBSERVACIONES**

Artículo 8. De la asistencia a la emisión de actos de juicio y vistas electrónicas

1. Sin perjuicio de las facultades de dirección que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas procesales, corresponden al juez, jueza, magistrada o magistrada que presida los actos de juicio o vistas públicas, cuando en aplicación del artículo 66 del Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo vayan a ser retransmitidos públicamente actos de juicio o vistas públicas, las administraciones competentes en materia de Justicia encargadas de los sistemas de información y comunicación podrán establecer diferentes niveles de seguridad y acceso del público a la retransmisión, debiendo garantizar en todo caso que pueda ser verificada la identidad de los solicitantes, así como que las retransmisiones se realicen con pleno respeto a la normativa sobre protección de datos.

2. Asimismo con carácter previo a la retransmisión las administraciones competentes en materia de Justicia encargadas de los sistemas de información y comunicación deberán advertir previamente a las partes, intervinientes o cualesquiera personas que tengan acceso a dicha actuación, que no podrán grabar, tomar imágenes o utilizar cualesquiera medios que permitan una posterior reproducción del sonido y/o de la imagen de lo acontecido y de las consecuencias del incumplimiento de estas prohibiciones.

***OBSERVACIONES: Regula la grabación de vistas.**

CAPÍTULO II

De la habilitación de días y horas

Artículo 9. De los días y horas hábiles

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 182 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los sábados se considerarán hábiles para atender el servicio de guardia de las Secciones del Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia que la presten.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial, sin perjuicio de que en otros procesos puedan habilitarse días y horas inhábiles de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

3. En las oficinas judiciales de los Tribunales podrán llevarse a cabo en sábados actividades no procesales, inherentes a la información y atención al público y a funciones gubernativas, cuando así lo acuerden el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio competente en materia de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de personal y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.

***OBSERVACIONES: Se refunden los artículos 8 y 9 en este texto incluyendo la nueva denominación de los Tribunales de instancia.**

CAPÍTULO III

De la audiencia pública, el horario de los Jueces y Magistrados y los señalamientos

Artículo 10. De la audiencia pública

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

1. Los Tribunales celebrarán audiencia pública todos los días hábiles para la práctica de pruebas, las vistas de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias dictadas, el despacho ordinario de asuntos y demás actos que señale la ley.
2. Las horas de audiencia pública serán las fijadas por los jueces, juezas, magistrados o magistradas o por quien ostente la Presidencia de la Audiencia o de los Tribunales, y deberán ser las necesarias para la realización de las actividades señaladas en el apartado anterior, así como para garantizar que la tramitación de los procesos se produzca sin dilaciones indebidas y para que la celebración de los actos y vistas señalados se lleve a cabo sin retrasos. En todo caso, el límite mínimo de audiencia pública será el de cuatro horas durante todos los días hábiles.
3. Excepcionalmente, cuando las necesidades o circunstancias que concurren en algún órgano judicial así lo requieran, podrá solicitarse del Consejo General del Poder Judicial la reducción del horario de audiencia pública por tiempo determinado. La propuesta habrá de formularse por el juez, jueza, magistrado o magistrada o por quien ostente la Presidencia de la Audiencia o de los Tribunales de forma motivada e incorporando cuantos antecedentes considere oportunos.

***OBSERVACIONES: Viene a coincidir con el texto del actual artículo 10, si bien se adapta a la nueva denominación de los Tribunales y el lenguaje inclusivo.**

Artículo 11. De la publicidad de la audiencia pública

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el horario de audiencia pública se dará a conocer por juez, jueza, magistrado o magistrada o por quien ostente la Presidencia de la Audiencia o de las Salas a través de un edicto fijado ostensiblemente en la parte exterior de las Salas de los Tribunales.
2. El horario de audiencia pública se comunicará al Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento y para que, con el fin de garantizar una mayor difusión, sea publicado en el portal de transparencia del Consejo General del Poder Judicial.

***OBSERVACIONES: Incluye la publicación en el portal de transparencia**

Artículo 12. De la audiencia a profesionales y partes interesadas en los pleitos y causas judiciales

Los profesionales y las partes interesadas en los pleitos y causas judiciales podrán solicitar ser recibidos por el juez, jueza, magistrado, magistrada, letrado o letrada de la Administración de Justicia que conozca del asunto. La solicitud será presentada por escrito identificando el motivo concreto y el asunto respecto del cual se interesa la atención. Presentada la solicitud el juez, jueza, magistrada, magistrado, letrado o letrada de la Administración de Justicia, indicará el día y la hora hábil en que se recibirá al profesional o a la persona solicitante, salvo que se deniegue motivadamente la solicitud.

***OBSERVACIONES: Regula de manera expresa la atención a profesionales mediante escrito y la fijación de la fecha y hora o la denegación motivada. Consideramos un acierto dicha regulación para mayor seguridad jurídica y transparencia, si bien no establece si la audiencia debe ser con el profesional de la contraparte o no.**

Artículo 13. De la asistencia al despacho oficial

Los jueces, juezas, magistradas o magistrados deberán asistir a su despacho oficial para la realización de las actividades de la audiencia pública. Y, en todo caso, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Artículo 14. De los señalamientos

1. Salvo para actuaciones urgentes, los señalamientos de cada órgano judicial deberán ajustarse a las fechas y horas asignadas para la utilización de las salas o espacios correspondientes por la Sala de Gobierno o por quien ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia. No obstante, cuando las necesidades del servicio lo requieran, se podrá solicitar con la debida antelación a quien ostente la presidencia correspondiente la utilización de salas o espacios fuera de las fechas y horas asignadas.

2. Las fechas y horas de los señalamientos realizados y la identificación de las partes intervinientes, serán comunicados a quien ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia, del Tribunal Central de Instancia o a la Secretaría de Gobierno, donde se llevará un registro informático de los mismos, que podrá ser consultado por los órganos judiciales de cada territorio.

3. Las audiencias y vistas en que intervengan las mismas partes, así como aquellas que requieran la presencia del Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado o letrado o letrada de la Seguridad Social o de la Comunidad Autónoma, serán agrupadas siempre que sea posible, señalándose de forma consecutiva.

4. Los señalamientos sucesivos se acomodarán al margen temporal que se prevea necesario para asegurar la atención a las partes en las horas fijadas, evitando retrasos y esperas que perjudiquen la calidad en la atención a la ciudadanía.

***OBSERVACIONES: fija el orden de señalamientos, de manera a como se establece en el artículo 13 del actual Reglamento.**

CAPÍTULO IV

De la actuación y constitución de los órganos judiciales fuera de su sede

Artículo 15. Del lugar para la práctica de actuaciones judiciales

1. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano judicial.

2. No obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también podrán llevarse a cabo en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

3. También podrán practicarse diligencias de instrucción o de prueba en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción en los casos previstos en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o cuando así lo autorice expresamente la ley.

***OBSERVACIONES: Incluye la previsión contenida en el artículo 268 LOPJ**

Artículo 16. De la constitución de Tribunales en población distinta de su sede

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo exijan, el Consejo General del Poder Judicial podrá disponer que las plazas de los Tribunales de Instancia, la Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede, aunque dentro del territorio de su jurisdicción, para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.

2. La petición será realizada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, justificando las circunstancias coyunturales o permanentes que concurran en cada caso, y se dirigirá al Consejo General del Poder Judicial.

3. Cuando así se acuerde se comunicará al Ministerio o a la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, a fin de que dispongan los medios necesarios

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

para la realización y el abono de los gastos del indicado traslado. También se comunicará a la Fiscalía General del Estado y a los Colegios de la Abogacía y la Procura correspondientes.

***OBSERVACIONES: Regula de manera más específica la celebración de vistas fuera de la población, la indemnización por gastos y las comunicaciones pertinentes.**

CAPÍTULO V

De la regulación de los expedientes gubernativos

Artículo 17. De los expedientes gubernativos

1. Los expedientes gubernativos que se tramiten en cada órgano judicial, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus reglamentos de desarrollo, deberán ser objeto de registro en sus correspondientes sistemas de gestión documental.

2. Estos expedientes gubernativos serán incoados de oficio o a solicitud de los interesados, según los casos, y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos.

***OBSERVACIONES: Introduce la manera de conformar los expedientes gubernativos, de manera similar a como se establece en el artículo 70 de la Ley 39/2015 para los expedientes administrativos. Se debe contar con la herramienta informática en el correspondiente sistema de gestión procesal.**

TÍTULO II

De la especialización de las plazas judiciales y del reparto de asuntos y ponencias

CAPÍTULO I

De la especialización de las plazas judiciales y de los acuerdos de especialización

Artículo 18. De la especialización de las plazas judiciales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

a) El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno y de las Administraciones con competencias en materia de Justicia, que en aquellas circunscripciones donde exista más de una plaza judicial de la misma Sección, uno o varios de los jueces, juezas, magistradas o magistrados destinados en ellas asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

b) El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y con informe favorable de las Administraciones con competencias en materia de Justicia en cada territorio, podrá acordar que en aquellas provincias en que existan más de cinco plazas judiciales en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia existentes, uno o varios de los jueces, juezas, magistradas o magistrados destinados en ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos de entre los que sean competencia de estas Secciones.

c) El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia y, en su caso, de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado los jueces, juezas, magistradas o magistrados destinados en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, juezas, magistradas o magistrados así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros u otras de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía las plazas judiciales de las Secciones de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Familia, Infancia y Capacidad y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistradas o magistrados de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistradas o magistrados de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez o jueza conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistradas o magistrados de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que uno solo de estos jueces, juezas, magistradas o magistrados conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

***Nada que comentar en tanto se trata de una mera transcripción de lo consignado en los arts. 96.1, 96.2, 96.3, 86.3, 89.1 y 89.bis.1 LOPJ**

Artículo 19. De la iniciativa para la adopción del acuerdo de especialización

1. El acuerdo de especialización de plazas judiciales dentro de una misma sección del Tribunal de Instancia, previsto en el artículo 96.1 de Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá adoptarse a iniciativa de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia o del Tribunal Central de Instancia afectado, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo General del Poder Judicial.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

2. El acuerdo de especialización de una o varias plazas judiciales de las secciones de lo mercantil del Tribunal de instancia, previsto en el artículo 96.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá adoptarse a iniciativa de la Junta de Jueces y Juezas de la sección afectada del Tribunal de Instancia, de las Salas de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo General del Poder Judicial.

3. El acuerdo de especialización de una o varias plazas del Tribunal de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no dentro del mismo partido judicial, previsto en el artículo 96.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá adoptarse a iniciativa de las Juntas de Jueces y Juezas de los Tribunales de Instancia afectados, de las Salas de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo General del Poder Judicial.

4. Los acuerdos de especialización de plazas judiciales dentro de una misma sección del Tribunal de Instancia, previstos en los artículos 86.3, 89.1 y 89bis.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán adoptarse a iniciativa de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia afectado, de las Salas de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo General del Poder Judicial.

5. En todo caso, cuando la iniciativa proceda de las Juntas de Jueces y Juezas se elevará, por conducto de la Sala de Gobierno correspondiente y con su informe, al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 20. De la elevación de la propuesta de especialización

La propuesta que se eleve al Consejo General del Poder Judicial, previa audiencia de las Juntas de Jueces y Juezas de las Secciones, Tribunales de Instancia o Tribunal Central de Instancia afectados, deberá ser suficientemente motivada e incorporará los antecedentes necesarios, así como un informe sobre la situación y el funcionamiento de las Secciones del Tribunal de Instancia, de los Tribunales de Instancia o del Tribunal Central de Instancia afectados, y deberá contener una previsión de la incidencia que el acuerdo de especialización pueda tener sobre el resto de Secciones, Tribunales de Instancia o Tribunal Central de Instancia.

Artículo 21. De la presentación de la propuesta de especialización

1. La propuesta será presentada a la Comisión que determine el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, la cual podrá recabar todos aquellos informes que estime convenientes. Necesariamente deberá recabar, el informe de la Sala de Gobierno afectada, si no constaran, y el del Servicio de Inspección.

2. En todo caso la propuesta deberá venir acompañada de los siguientes informes:

a) Para la especialización de plazas judiciales dentro de una misma Sección del Tribunal de Instancia, el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y de la Administración con competencias en materia de Justicia del territorio afectado.

b) Para la especialización de una o varias plazas judiciales de las Secciones de lo mercantil del Tribunal de instancia, el informe de la Administración con competencias en materia de Justicia del territorio afectado. En este caso, para la aprobación de la propuesta el informe deberá ser favorable y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia afectado deberá ser oída.

c) Para la especialización de una o varias plazas del Tribunal de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no dentro del mismo partido judicial, el informe de la Administración con competencias en materia de Justicia del territorio afectado. En este caso, para la aprobación de la propuesta el informe deberá ser favorable y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia afectado deberá ser oída.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

d) Para la especialización de plazas judiciales dentro de una misma Sección del Tribunal de Instancia, en los casos previstos en los artículos 86.3, 89.1 y 89 bis.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y un informe de la Administración con competencias en materia de Justicia del territorio afectado.

3. En la petición de los informes, que deberán ser emitidos en el plazo máximo de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito, se concretarán el extremo o extremos acerca de los cuales se solicita informe.

4. Cuando la propuesta se refiera a la especialización de una o varias plazas del Tribunal de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no dentro del mismo partido judicial, se deberá indicar, motivadamente, el plazo por el que se atribuirá la especialización, sin perjuicio de que al menos con un mes de antelación a la llegada del vencimiento, se haya aprobado un acuerdo que permita la prórroga de la especialización, si concurren las circunstancias para ello.

***En el art. 19 se recoge, con buen criterio, la posibilidad de la iniciativa para la especialización, entre otros, a las Juntas de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia afectados; así como en el art. 20 que la propuesta que se eleve al CGPJ, de no surgir a iniciativa de éstas, lo sea con la previa audiencia de dichas Juntas de jueces y Juezas de las secciones o Tribunales de Instancia afectados.**

Sin embargo, resultando reglado en el art. 19.5 que, cuando el origen de la iniciativa esté en dichas Juntas de Jueces, que se realizará la propuesta por conducto de la Sala de Gobierno correspondiente, con su correspondiente informe al respecto; y que cuando la iniciativa nazca de las Salas de Gobierno, ésta, conforme al art. 20, se elevará al CGPJ, "previa audiencia de las Juntas de Jueces afectados", garantizando con ello su consideración; no obstante, cuando la iniciativa surja del propio CGPJ, como así prevé el propio art. 19.1, por el contrario, en el art. 21, nada se prevé, al regular los informes que éste debe recabar, en orden a garantizar esa previa audiencia a las Juntas de Jueces afectados.

Se estima que sería oportuno, y coherente con lo anterior, que, o bien, al referir la exigencia del informe de la Sala de Gobierno, lo sea, a su vez, reiterando la exigencia de la previa audiencia de la Junta de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia, o sección del mismo, afectados (en concordancia con lo así previsto en el art. 25.2 en relación con el supuesto análogo de especialización de secciones de la Audiencia Provincial); o bien que se introduzca una previsión expresa al respecto, con el fin de no dejarse la cuestión a un mero criterio de conveniencia -al que también apunta el art. 21-, cuando es evidente la afectación y conocimiento directo de la situación concreta por parte de los Jueces que pudieren resultar afectados con la medida, quienes están en mejores condiciones para poner de relieve circunstancias que pudieren resultar relevantes para facilitar la mejor resolución que proceda.

Por ello, en este último caso en que la iniciativa nazca del propio CGPJ, se propone que se incluya también entre los informes a recabar conforme a lo previsto en el art. 21, o bien directamente los de las Juntas de Jueces y Juezas de los Tribunales de Instancia, o sección del mismo, afectados, si no constaran; o bien que, al recabar el de Sala de Gobierno, si no constara, se

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

reitere la exigencia en este último de la previa audiencia de los jueces afectados a que atiende el art. 20.

Artículo 22. De la competencia para resolver sobre la especialización Una vez obtenidos los informes referidos, se elevará la propuesta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, órgano competente para resolver sobre la especialización.

Artículo 23. De la publicación y sus efectos

1. El acuerdo del Pleno por el que se establezca la especialización se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el inicio del año natural siguiente a aquel en que se adopte salvo que, por razones de urgencia, razonadamente, se establezca otro momento anterior.

2. Cuando el acuerdo se refiera a la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial, los jueces, juezas magistrados o magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial.

3. Los acuerdos de especialización se comunicarán al Servicio de Personal Judicial del Consejo General del Poder Judicial y deberán ser publicados en el Portal de Transparencia de la página web del Consejo General del Poder Judicial.

4. La plaza afectada por la especialización deberá ser en todo caso identificada conforme a la especialización acordada, mientras ésta subsista.

Artículo 24. De la duración de la especialización

1. La especialización acordada conforme a lo dispuesto en este Capítulo subsistirá hasta que el Consejo General del Poder Judicial decida su finalización.

2. No obstante, cuando afecte a una o varias plazas del Tribunal de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no dentro del mismo partido judicial, la especialización cesará llegado el plazo fijado en el acuerdo de especialización. En estos casos, también podrá acordarse la prórroga de la especialización con sujeción a los mismos trámites y requisitos previstos para la adopción del acuerdo inicial.

3. El cese de la especialización, fuera del supuesto de especialización de una o varias plazas del Tribunal de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no dentro del mismo partido judicial, se sujetará a los mismos trámites y requisitos previstos para su constitución.

4. Revocado el acuerdo de especialización o, en su caso, finalizado el plazo para el que se acordó la especialización, el juez, jueza magistrada o magistrado que ocupe la plaza afectada conservará el conocimiento de los asuntos que le hubiesen sido turnados con anterioridad, hasta su conclusión por resolución definitiva.

CAPÍTULO II

De la especialización de las secciones

Artículo 25. De la especialización de las secciones

1. La adscripción de una o varias Secciones de las que integren una determinada Audiencia Provincial al orden jurisdiccional civil o al penal en régimen de exclusividad se sujetará a lo previsto en el capítulo anterior para la especialización de las plazas judiciales de las Secciones Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia. En todo caso, el acuerdo de especialización no afectará a los asuntos que estuvieran ya

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

repartidos a cada Sección, los cuales continuarán sujetos a su conocimiento hasta su conclusión por resolución definitiva.

2. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de Gobierno correspondiente y con audiencia de los jueces, juezas, magistrados y magistradas del órgano afectado podrá acordar:

a) Que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia sobre determinadas materias.

b) Que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad de la provincia.

c) Que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil y de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

***Nada que considerar al reflejar literalmente los supuestos ya regulados en el art. 82.bis LOPJ**

3. Los acuerdos adoptados conforme a lo dispuesto en este artículo serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopten, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente se establezca otro momento anterior

4. Las Salas de Gobierno, al establecer los turnos precisos para la composición de las Salas y Secciones deberán respetar, en todo caso, que en su composición se garantice que los jueces, juezas, magistrados o magistradas que integran las Secciones especializadas reúnan las exigencias establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial para su cobertura.

***Surge la duda en este apartado sobre cómo puede implementarse en la práctica este control, para el caso de que coyunturalmente no concurren miembros suficientes para componer la Sala especializada reuniendo tales exigencias establecidas en la LOPJ para su cobertura.**

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las Salas de Gobierno ejercerán las atribuciones que les reconoce el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en orden a la aprobación de las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala y de las Audiencias Provinciales que de ellas dependan.

CAPÍTULO III

De la Agrupación de Secciones y de las formaciones colegiadas en los Tribunales de Instancia

Artículo 26. De la agrupación de Secciones de Instrucción y de las Secciones Única, de Civil y de Instrucción de varios partidos judiciales limítrofes dentro de una misma provincia

1. La agrupación de Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas, de Civil y de Instrucción, de varios partidos judiciales limítrofes dentro de una misma provincia, podrá ser acordada excepcionalmente por el Consejo General del Poder Judicial, cuando por razón del incremento de las actividades delictivas de organizaciones criminales

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

vinculadas al tráfico de drogas o personas, se produzca un destacado aumento en el volumen de asuntos penales de esta naturaleza en determinadas zonas o períodos. A estos efectos se consideran actividades delictivas de organizaciones criminales vinculadas al tráfico de drogas o personas, especialmente las subsumibles en los artículos 369 bis y 570 bis 3 del Código Penal.

2. Con carácter previo a la adopción del Acuerdo, el Consejo General del Poder Judicial deberá contar además con el informe de la Fiscalía General del Estado, con la propuesta o el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y de las Juntas de Jueces y Juezas de las poblaciones afectadas, así como deberá recabar el parecer del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia.

***Nada que considerar al reflejar literalmente el supuesto ya regulados en el art. 88.4 LOPJ**

Artículo 27. De la vigencia de la agrupación de Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas de varios partidos judiciales limítrofes dentro de una misma provincia

1. El Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial decidiendo la agrupación de Secciones conforme a lo dispuesto en el artículo 88.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá determinar los tipos delictivos de los que conocerá la agrupación y el periodo de tiempo de su vigencia, sin perjuicio de que este periodo pueda ser prorrogado, si subsisten los motivos que motivaron la agrupación de Secciones, tras recabar los mismos informes exigidos para su adopción.

2. En todo caso, asumido el conocimiento de un asunto por una concreta plaza judicial, con base en el citado artículo 88.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la misma mantendrá su competencia sobre aquel hasta su finalización.

***Nada que considerar al reflejar lo previsto en el art. 88.4 segundo párrafo LOPJ**

Artículo 28. De la constitución de formaciones colegiadas en los Tribunales de Instancia La Presidencia del Tribunal de Instancia podrá proponer la constitución de una formación colegiada para que se encargue de la instrucción de un determinado proceso penal o conozca en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional, cuando concurren los presupuestos exigidos en el artículo 84.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 29. De la propuesta y aprobación de formaciones colegiadas en los Tribunales de Instancia

1. La propuesta de la Presidencia del Tribunal de Instancia lo será bien previo informe o a propuesta del juez, jueza, magistrada o magistrado al que le haya sido turnado el asunto; tendrá que estar debidamente motivada y en ella se harán constar expresamente los siguientes extremos:

a) Las causas que concurren en el caso concreto para la creación de una formación colegiada.

b) Las circunstancias por las que se considera que la creación de la formación va a favorecer el ejercicio de la función jurisdiccional.

c) La identificación de los dos jueces, juezas, magistradas o magistrados, a los que conforme al turno anual preestablecido y público les correspondería integrar la formación colegiada.

***Surgen dudas sobre la conveniencia de integrar en el informe y conocer con nombre y apellidos los dos posibles nuevos integrantes del Tribunal, porque podría incidir directamente en el criterio para adoptar la resolución de la**

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

conveniencia de un Tribunal Colegiado, decisión que debe quedar al margen de sus concretos integrantes, sin perjuicio de garantizar posteriormente la designación objetiva por el turno previamente preestablecido.

Se propone que, en lugar de su identificación concreta, se remita a su ulterior designación por el orden y conforme a lo previsto en el art 31 del Reglamento.

2. La propuesta será trasladada por la Presidencia del Tribunal de Instancia a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. La Sala de Gobierno decidirá si estima o no pertinente la propuesta, debiendo valorar si concurren los presupuestos legal y reglamentariamente establecidos y si la determinación de la formación colegiada para el conocimiento del asunto será útil para favorecer el ejercicio de la función jurisdiccional.

3. En el caso de que la Sala de Gobierno estime pertinente la propuesta de la Presidencia del Tribunal de Instancia la remitirá al Consejo General del Poder Judicial que, analizada la misma y los requisitos legales exigidos, decidirá sobre su aprobación.

Artículo 30. De la duración de la formación colegiada en un Tribunal de Instancia

Aprobada la formación colegiada en un Tribunal de Instancia, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente. Los jueces, juezas, magistradas o magistrados designados para la formación colegiada conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación.

***El contenido del precepto no sólo regula el tema de la duración de la formación colegiada del Tribunal, sino, en parte, su forma de actuación al referir quién de sus componentes actuará como ponente. Sin embargo, se aprecia una laguna en la concreción de dicha forma de actuación en lo relativo a la intervención de sus miembros en las distintas actuaciones o diligencias a practicar, en función de los distintos tipos de procedimientos a los que puede afectar, o, por ejemplo, en la concreción del cambio de ponente, cuando éste no se conformare con el voto de la mayoría.**

Por ello, se estima oportuno, por un lado, concretar el título del precepto a "De la forma de actuación y duración de la formación colegiada en un Tribunal de Instancia"; y, en segundo término, no limitarse a referir simplemente cuál de sus integrantes asume las funciones de ponente, sino también, a efectos de total clarificación, recoger expresamente una regulación de su forma de actuación en función de los distintos tipos de procedimientos -no es lo mismo para la celebración de un acto de juicio que para la instrucción penal de una causa-, así como a concretar, si cambia el ponente, a cuál de los otros le correspondería tal ponencia, al no concurrir formalmente en la constitución de dicha formación colegiada un presidente orgánico para la designa de nuevo ponente, conforme a lo previsto en el art. 206.2 LOPJ.

Artículo 31. De la determinación del turno anual preestablecido y público para integrar las formaciones colegiadas en los Tribunales de Instancia

1. Antes de comenzar cada año natural, quienes ejerzan las Presidencias de Sección de los Tribunales de Instancia convocarán las Juntas de Jueces y Juezas pertenecientes a la misma Sección, para aprobar, al mismo tiempo de la propuesta del plan anual sustituciones, la propuesta del turno que determine el orden de jueces, juezas, magistrados o magistradas que vayan a integrar las formaciones colegiadas de los Tribunales de Instancia que puedan configurarse, conforme a criterios objetivos.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

2. En todo caso el turno deberá estar compuesto por los jueces, juezas, magistrados o magistradas de todas las plazas judiciales que integren la Sección que, de forma correlativa y sucesiva compondrán las formaciones colegiadas que puedan configurarse en el año natural, debiendo incorporarse al final del mismo, de igual forma correlativa y sucesiva, los jueces, juezas, magistrados o magistradas integrantes de las plazas judiciales que, en el año natural que estuviera finalizando, hubieran sido llamados para formar parte de una formación colegiada y la hubieran llegado a integrar.

3. Aprobada la propuesta de aprobación o modificación por la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección del Tribunal de Instancia se elevará a la correspondiente Sala de Gobierno para su aprobación.

4. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, aprobarán el turno que determine el orden de jueces, juezas, magistrados o magistradas que vayan a configurar las formaciones colegiadas de los Tribunales de Instancia que puedan conformarse entre los integrantes de una misma Sección de los Tribunales de Instancia, con sede en la Comunidad Autónoma correspondiente.

5. A los acuerdos que aprueben el turno que determine el orden de jueces, juezas, magistrados o magistradas que vayan a integrar las formaciones colegiadas de los Tribunales de Instancia que puedan configurarse entre los jueces y juezas, magistrados y magistradas de una misma Sección, se les dará publicidad suficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 84.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

***Se estima oportuno consignar una indicación sobre que, en los supuestos de sustitución legal, se seguirá, para la designación del sustituto, el mismo orden sucesivo previsto que para la constitución de formaciones colegiadas, toda vez que, al tratarse de causas, según el art. 84.6 LOPJ, de especial volumen o complejidad o elevado número de intervinientes, que exige un dedicación especial, no sería conveniente que se asumiera por el mecanismo ordinario de sustitución, previsto para situaciones puntuales y/o coyunturales.**

****En el párrafo 5 se alude a que "se dará publicidad suficiente" a los acuerdos que aprueben el turno que determine el orden correspondiente en las formaciones colegiadas. Ante la indeterminación o inconcreción en la forma de dar dicha publicidad, se constata, por el contrario, que esto no sucede en otros preceptos semejantes que tratan la publicidad de acuerdos gubernativos similares. Por ejemplo, el art. 33.1.4º del Reglamento prevé la publicidad de los acuerdos que se adopten en materia de normas de reparto, por medio del "Portal de Transparencia del CGPJ, sin perjuicio de su divulgación por otros medios"; el art. 36.2 del Reglamento, en relación con las normas de reparto en la agrupaciones de Secciones de distintos Tribunales de Instancia, además de remitirse al art. 159.2 LOPJ -que alude igualmente de forma indeterminada a "publicidad suficiente"-, al propio tiempo, se remite a lo que se disponga al respecto en el "Reglamento de Órganos de Gobierno de los Tribunales"; y el art. 44 del Reglamento, al regular las normas reparto de ponencias en las Secciones de Audiencia o Salas de Tribunales, efectúa igual remisión que en el caso anterior, añadiendo, además, la exigencia de su publicación, en su versión consolidada, "a través del Portal de Transparencia de la página web del CGPJ, sin perjuicio de su divulgación por otros medios". Ante tal disparidad, convendría una regulación con unidad de criterio y coherencia entre los distintos supuestos análogos.**

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

*****Finalmente, debido a que, como arriba se ponía de manifiesto, los asuntos derivados a formaciones colegiadas tienen su razón de ser, según el art. 84.6 LOPJ, por su especial volumen o complejidad o elevado número de intervinientes, que exige un dedicación añadida especial por parte de los llamados a conformar tribunal colegiado, no solo por la dificultad que ello conlleva, sino con la posible práctica de numerosas diligencias a desarrollar en el tiempo, en el caso de los procedimientos de instrucción, o de asistencia a previsibles juicios de larga duración -quienes además seguirían asumiendo ordinariamente el resto de asuntos turnados a su respectiva plaza-, resulta conveniente realizar una previsión reglamentaria para que, al propio tiempo que se decida sobre la procedencia de la formación colegiada conforme a lo previsto en el art. 29 del Reglamento, se resuelva además sobre la situación en que pudieren quedar las plazas judiciales de procedencia de los llamados, en el sentido de que se pueda decidir, al mismo tiempo, sobre posibles medidas de liberación de reparto y/o medidas de refuerzo; o que, en su caso, el llamamiento a la formación colegiada se haga con relevación de funciones.**

Y, en todo caso, si lo fuere sin relevación de funciones, se acuerde la resolución con previsión de la correspondiente retribución que conlleva ese exceso de trabajo, ya fuere de forma análoga a lo previsto para los casos de sustitución profesional entre compañeros, conforme al art 214.parrafo 2 LOPJ, o conforme a lo previsto en el art. 216 LOPJ para las comisiones de servicios sin relevación de funciones, en cuyo exacto cometido coincide la función ahora atribuida, por su actuación en la formación colegiada, de forma añadida, en un asunto de especial complejidad al que ordinariamente no estaba en principio llamado.

CAPÍTULO IV

Del reparto de asuntos

Artículo 32. Del reparto de asuntos en los Tribunales de Instancia

1. Cuando en una misma circunscripción hubiese dos o más plazas judiciales de la Sección del Tribunal de Instancia pertenecientes a un mismo orden jurisdiccional, los asuntos se distribuirán entre ellos conforme a las normas de reparto aprobadas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
2. Las normas de reparto tendrán por objeto la distribución, con arreglo a criterios preferentemente numéricos y cuantitativos, de los asuntos entre las diversas plazas judiciales de cada Sección del Tribunal de Instancia correspondientes a un mismo orden jurisdiccional. A tal efecto, los órganos competentes podrán servirse de cualesquiera medios puestos a su disposición que garanticen la aleatoriedad de la distribución.
3. Desde la presentación de la demanda, denuncia, querella o cualquier pretensión principal que se ejercite ante los órganos judiciales, los servicios comunes competentes del Tribunal de Instancia atribuirán al procedimiento un número de identificación del que quedará constancia en todos sus trámites, incidentes, fases e instancias, sin perjuicio del número de registro que en cada caso se le asigne. El número de identificación se incluirá en todas las comunicaciones que se entiendan con las partes del procedimiento y con los demás interesados en el mismo.

Artículo 33. De la aprobación de normas de reparto en los Tribunales de Instancia

1. La aprobación o modificación de las normas de reparto se ajustará a los siguientes trámites:

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

1.º) Quienes ejerzan las Presidencias de Sección de los Tribunales de Instancia o del Tribunal Central de Instancia procederán a convocar la Junta de jueces y juezas, magistrados y magistradas pertenecientes a la misma Sección, debiéndose incluir la propuesta de aprobación o modificación como parte del orden día de la correspondiente sesión.

2.º) Aprobada la propuesta de aprobación o modificación se elevará a la correspondiente Sala de Gobierno para su aprobación.

3.º) Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, aprobarán las normas de reparto de asuntos entre los jueces y juezas, magistrados y magistradas de una misma Sección de los Tribunales de Instancia, con sede en la comunidad autónoma correspondiente.

En el caso del el Tribunal Central de Instancia, las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional.

4.º) Los acuerdos adoptados sobre la aprobación o modificación de las normas serán publicados en los términos del artículo 159.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de lo dispuesto en el Reglamento de los órganos de Gobierno de los Tribunales. En todo caso, se procederá a la publicación de la versión consolidada resultante a través del Portal de Transparencia de la web del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de su divulgación por otros medios.

***Se reproduce la misma consideración efectuada con respecto al art. 31.5 del Reglamento.**

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 167.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Salas de Gobierno podrán acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces y juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

3. En todo caso, las modificaciones de las normas de reparto no podrán afectar a los asuntos que ya estén turnados.

Artículo 34. De la realización e impugnación del reparto de asuntos

1. El reparto se realizará por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, bajo la supervisión de la Presidencia del Tribunal de Instancia, y le corresponderá a ésta resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan. En el caso del Tribunal Central de Instancia, estas funciones corresponderán a su Presidencia.

2. Realizado el reparto, podrá ser impugnado ante quien dirija el servicio común competente en el plazo de cinco días hábiles.

***A diferencia de lo que ocurría con los antiguos Juzgados, en que los asuntos se repartían y derivaban directamente a los mismos, posibilitando con ello directamente su conocimiento e impugnación por el titular del referido Juzgado, por el contrario, con el funcionamiento de los Tribunales de Instancia, el asunto repartido se deriva a una oficina común, en la que se tramitan todos conjuntamente, por lo que, a diferencia de lo que antes**

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

ocurría, ningún interés se suscitará en los LAJs integrantes de la misma para su efectivo control, toda vez que lo mismo le dará derivarlo posteriormente para su resolución a una u otra plaza judicial. Por otro lado, tampoco ostenta el Juez una dirección efectiva de la unidad común de tramitación, por la que pueda asegurarse el poder tener conocimiento del efectivo reparto de un asunto en el plazo señalado de 5 días, con capacidad suficiente para su impugnación. Téngase en cuenta, incluso, que, en el ámbito del procedimiento civil, la admisión a trámite de las demandas se realiza exclusivamente por parte del LAJ del servicio común, mediante Decreto, a quien le dará igual, por ser del servicio común, a qué plaza haya correspondido, sin intervención alguna del Juez o Magistrado directamente afectado por el reparto.

Por ello, se propone redactar el punto 2 de la siguiente manera:

“2. Realizado el reparto, podrá ser impugnado ante quien dirija el servicio común competente, por el Juez de la plaza a que se haya repartido, en el plazo de cinco días hábiles desde que se comuniqué, a tal fin, dicho reparto al indicado Juez.”.

En caso contrario, se estima que la norma tal cual viene prevista, dará lugar, de facto, a una carencia total de control judicial efectivo sobre el correcto reparto de asuntos.

3. Contra la decisión de quien dirija el servicio común se podrá interponer recurso gubernativo por plazo de cinco días hábiles ante quien presida el Tribunal de Instancia o el Tribunal Central de Instancia, que resolverá en única instancia.

Artículo 35. De las normas de reparto del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales

1. En el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala serán aprobadas por la Sala de Gobierno correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de especialización de secciones, las normas de reparto de asuntos entre las Secciones de una Audiencia Provincial con idéntica especialización serán aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

3. En los casos previstos en los dos apartados anteriores, la oportuna propuesta corresponderá a quien ostente la presidencia de la Sala o Audiencia.

4. Las normas de reparto a que se refieren los apartados anteriores se ajustarán a los principios establecidos en este Reglamento sobre esta materia.

Artículo 36. De las normas de reparto en las agrupaciones de las Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas, de Civil y de Instrucción de varios partidos judiciales limítrofes, dentro de una misma provincia

1. Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 88.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se haya acordado una agrupación de las Secciones de Instrucción o de las Secciones Únicas, de Civil y de Instrucción de varios partidos judiciales limítrofes, dentro de una misma provincia, la presidencia de la agrupación le corresponderá al Presidente o la Presidenta del Tribunal de Instancia del partido judicial con mayor número de habitantes que, junto con los Presidentes o Presidentas de Sección que la integren o, en su defecto, con los Presidentes o Presidentas de los Tribunales de Instancia afectados, elaborará las normas para el reparto de asuntos materia de la agrupación, previa propuesta conjunta de las Juntas de Jueces y Juezas de las Secciones afectadas por la agrupación, que posteriormente se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

2. Estas normas de reparto no podrán afectar a los procedimientos ya en trámite en cada una de las Secciones y deberán ser publicadas en los términos previstos en el artículo 159.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.

***Se reproduce la misma consideración efectuada con respecto al art. 31.5 del Reglamento, en relación con art. 33.1.4º.**

3. En estos casos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 88.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el reparto de asuntos entre las diferentes Secciones se realizará por el letrado o la letrada directores del Servicio Común General del Tribunal de Instancia con mayor número de habitantes de entre los que componen la agrupación.

4. El Presidente o Presidenta de la agrupación resolverá con carácter gubernativo las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.

5. Realizado el reparto, podrá ser impugnado ante quien dirija el servicio común competente en el plazo de cinco días hábiles. Contra la decisión adoptada se podrá interponer recurso gubernativo por plazo de cinco días hábiles ante quien presida el tribunal de instancia, que resolverá en única instancia.

***Se reproduce la misma consideración efectuada con respecto al art. 34.2 del Reglamento, en cuanto a la delimitación del día inicial para el cómputo del plazo indicado, de 5 días, para la impugnación del reparto.**

Artículo 37. De la reasignación de asuntos

1. Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, juezas, magistradas o magistrados destinados en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer, cuando sea posible con arreglo a las normas procesales, de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional.

2. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal, oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera y previo informe del Servicio de Inspección sobre las plazas afectadas.

***Cuando la asignación prevista en el precepto supone de facto una alteración material de las normas de reparto que venían acordadas, no se entiende que no prevea la intervención de las Salas de Gobierno, a las que viene atribuida la competencia en dicha materia conforme al art. 152 LOPJ, o cuanto menos se regule su tramitación por medio de conducto a través de la Sala de Gobierno a los fines de tomar conocimiento.**

3. Los acuerdos que se adopten deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

4. No podrá acordarse la asignación o reasignación de asuntos, previstos en este artículo cuando el juez, jueza, magistrado o magistrada que deba conocerlos supere el cien por cien del módulo de entrada en su plaza de destino.

5. La nueva asignación o la reasignación de asuntos, junto con la carga de trabajo de la plaza de destino, no podrá superar en ningún caso el cien por cien del módulo de

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

entrada, quedando sin efecto la nueva asignación o la reasignación desde el momento que se superen los límites señalados. A estos efectos se tendrán en cuenta, en la proporción correspondiente, los módulos de entrada de las distintas Secciones afectadas.

6. Los acuerdos de asignación o reasignación de asuntos deberán motivarse conforme a lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO V

De la liberación total o parcial de asuntos

Artículo 38. De la liberación total o parcial de los asuntos

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152.2. 1.º segundo párrafo, 166.2 y 167.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, podrá liberarse del reparto de asuntos, total o parcialmente, **a una sección del Tribunal de Instancia** o a jueces, juezas, magistradas o magistrados determinados.

***Surgen dudas sobre la posibilidad legal de liberar de asuntos a una sección de un Tribunal de Instancia, en favor de otra sección, toda vez que ello afectaría a normas legales de atribución de competencia jurisdiccional, pudiendo dar lugar con ello a que, por vía de liberación de reparto, pudiere derivarse un asunto a secciones que carecen de competencia jurisdiccional. Se estima, por el contrario, que la mención en el art. 152.2.1º.segundo párrafo LOPJ sobre liberar de reparto a "una Sección", al tratarse de un precepto general que afectaría a la aprobación de normas de repartos tanto de Tribunales de Instancia, como entre Salas de Justicia y secciones de las Audiencia Provinciales, esta referencia del legislador se circunscribe a éstas últimas, al tiempo que añade imperativamente, a renglón seguido, que "en el caso de los Tribunales de Instancia, la liberación se referirá exclusivamente a jueces o juezas y magistrados o magistradas determinados".**

2. A solicitud del interesado o interesada, la Junta de Jueces y Juezas de la Sección respectiva podrá proponer que se libere, total o parcialmente, a un juez, jueza, magistrado o magistrada del reparto de asuntos, por tiempo limitado, cuando el buen funcionamiento de la Administración de Justicia lo haga necesario. El acuerdo se trasladará por la Presidencia del Tribunal de Instancia a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo entiende pertinente, proceda a su aprobación y publicación. En el caso del Tribunal Central de Instancia, la propuesta de liberación deberá hacerse por la Junta de Jueces y Juezas de la respectiva Sección. Las modificaciones que se adopten en las normas de reparto no podrán afectar a los procedimientos en trámite.

3. La liberación total o parcial del reparto de asuntos se adoptará por el periodo que la Sala de Gobierno o, excepcionalmente el Consejo General del Poder Judicial de forma justificada estime pertinente, pero sin exceder del máximo de seis meses. Sin perjuicio de lo anterior, el periodo de liberación podrá ser renovado, sujetándose tal renovación a las mismas exigencias y requisitos previstos en los apartados anteriores.

4. Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, oídas la Junta de Jueces y Juezas y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, podrá liberar a quien ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia, total o parcialmente, del trabajo que le corresponda realizar en su orden jurisdiccional, sin que en este caso resulte de aplicación el plazo establecido en el apartado anterior.

Artículo 39. De la liberación total o parcial de asuntos a una sección determinada de las Audiencias Provinciales

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

La liberación total o parcial de asuntos a una Sección determinada de una Audiencia Provincial se ajustará a lo establecido en el presente capítulo. La propuesta de liberación corresponderá a quien ostente la Presidencia de la Sección, oídos los magistrados y magistradas integrantes de la misma, o excepcionalmente al Consejo General del Poder Judicial con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 40. De la publicidad

Las medidas mencionadas en los artículos anteriores serán objeto de la publicidad establecida en el presente reglamento en relación con las normas de reparto.

***Se reproduce la misma consideración efectuada con respecto al art. 31.5 del Reglamento, en relación con los arts. 33.1. 4º y 36.2.**

CAPÍTULO VI

Del reparto de ponencias

Artículo 41. Del reparto de ponencias

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el reparto de ponencias turnarán todos los magistrados o magistradas de la Sala o Sección, incluidos los Presidentes o Presidentas.

2. Los magistrados o magistradas suplentes ya actúen para completar Sala ya lo hagan en régimen de adscripción como medida de refuerzo, participarán en el turno de ponencias en régimen de igualdad con los restantes magistrados o magistradas integrantes de la misma.

3. El Consejo General del Poder Judicial, atendiendo al volumen de trabajo de cada Sala o Sección, a su singularidad competencial y al número de magistrados o magistradas que la integren podrá, a propuesta de su Presidente o Presidenta, oídos los magistrados o magistradas integrantes de la Sala o Audiencia y previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, liberar a aquellos de su participación en el turno de ponencias totalmente, cuando se trate de Salas o Audiencias con más de quince secciones; o parcialmente, cuando la Sala o Audiencia tenga quince o menos secciones. El mismo procedimiento se seguirá para modificar ulteriormente el régimen de reparto así acordado.

4. La Sala de Gobierno podrá, a propuesta del Presidente o Presidenta de la Sala o de la Sección, mediante resolución motivada, liberar total o parcialmente y por tiempo limitado a un determinado magistrado o magistrada de su participación en el turno ordinario de ponencias en aquellos casos en que, por circunstancias excepcionales, la buena administración de justicia lo haga necesario.

Artículo 42. De las normas de reparto y de la asignación de ponencias

El reparto y la asignación de ponencias, así como en general el funcionamiento de la Sala o Audiencia, se regulará por las normas que, previa propuesta del Presidente o Presidenta respectivo, sean aprobadas por la Sala de Gobierno y comunicadas al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 43. De las normas de reparto interno y del funcionamiento en general.

En todo caso, el Presidente o Presidenta de la Sala o Sección podrá establecer unas normas de reparto interno y de funcionamiento en general, que deberán ser aprobadas por las respectivas Salas de Gobierno.

Artículo 44. De la publicidad de las normas de reparto

Las normas de reparto y de asignación de ponencias y las de funcionamiento interno a que se refieren los artículos anteriores, se difundirán en los términos previstos en el artículo 159.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de los Órganos de Gobierno de Tribunales. En todo caso, se procederá a la publicación de la versión

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

consolidada resultante a través del Portal de Transparencia de la página web del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de su divulgación por otros medios.

***Se reproduce la misma consideración efectuada con respecto al art. 31.5 del Reglamento, en relación con los arts. 33.1.4º y 36.2.**

TÍTULO III

Del servicio de guardia

CAPÍTULO I

De las normas Generales

Sección primera

De la determinación de la prestación del servicio de guardia

Artículo 45. De la prestación del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia

En cada Tribunal de Instancia, dentro de la Sección Única de Civil y de Instrucción, o de la Sección de Instrucción, una de las plazas judiciales desempeñará, en régimen de guardia, las funciones a las que se refiere el presente título. Igual cometido desarrollarán la Sección de Violencia Sobre la Mujer, la Sección de Menores o la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia en aquellos Tribunales de Instancia en los que estén integradas estas Secciones y presten servicio de guardia.

Artículo 46. De la prestación del servicio de guardia en la Audiencia Nacional

En la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia se establecerá igualmente un servicio de guardia, con carácter permanente, en el que participarán de modo sucesivo los magistrados o magistradas que ocupen cada una de las plazas que la integren.

Artículo 47. De los turnos de asistencia para la celebración de vistas de Señalamiento Inmediato de la Sección Civil de los Tribunales de Instancia

El Consejo General del Poder Judicial, previo informe favorable del Ministerio o de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá establecer turnos de asistencia continuada en la Sección Única de Civil y de Instrucción o en la Sección Civil de los Tribunales de Instancia para la celebración de las vistas reguladas en la Disposición adicional quinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 48. De los jueces, juezas, magistradas y magistrados llamados a la prestación del servicio de guardia

1. En la prestación del servicio de guardia turnarán de modo sucesivo todas las plazas que integren la Sección de Instrucción o la Sección Única de Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia.

2. Excepcionalmente, cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno correspondiente, previo informe de la Junta de Jueces y Juezas de la Sección Única de Civil y de Instrucción o de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia, o a propuesta de ésta y oyendo también al propio juez, jueza, magistrado o magistrada afectado podrá, mediante resolución motivada, eximir temporalmente de la participación en el turno de guardia a una plaza determinada de las que integran la correspondiente Sección.

***Se adapta el texto de los cuatro artículos a la nueva estructura orgánica diseñada por LO 1/2025, e introduce explícitamente las secciones de violencia sobre la mujer, violencia sobre la infancia y adolescencia, y menores (art. 38 a 42 Rto. 1/2005).**

Sección segunda

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Del objeto, reparto y registro del servicio de guardia

Artículo 49. Del objeto del servicio de guardia

Constituye el objeto del servicio de guardia la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el tiempo de guardia, la realización de las primeras diligencias de instrucción que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima, la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial, la celebración de los juicios inmediatos de delitos leves previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tramitación de diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al juez o jueza que esté prestando el servicio de guardia. Y, asimismo, la práctica de cualesquiera otras actuaciones de carácter urgente o inaplazable de entre las que la Ley atribuye a las Secciones de Instrucción, Secciones de Violencia sobre la Mujer y Secciones contra la Infancia y la Adolescencia. De conformidad con lo previsto en este todas estas actuaciones se entenderán urgentes a los efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

***Reproduce el objeto del servicio de guardia previsto en el anterior reglamento e introduce explícitamente las secciones violencia sobre la infancia y adolescencia (art. 42 Rto. 1/2005).**

Artículo 50. De las normas de reparto y servicio de guardia

1. En cada Tribunal de Instancia así como en el Tribunal Central de Instancia, las normas de reparto determinarán el juez, jueza, magistrada o magistrado al que le corresponderá el conocimiento de los asuntos que ingresen a través del servicio de guardia y podrán asignar a la plaza judicial que en cada momento desempeñe tales cometidos en servicio de guardia, el trámite y resolución de determinadas categorías de procedimientos de los que integran la competencia de la Sección Única de Civil y de Instrucción o de la Sección de Instrucción.

2. Salvo que se soliciten medidas urgentes propias del servicio de guardia, no se incoará por el servicio de guardia procedimiento penal alguno como consecuencia de la presentación de:

a) Atestados ampliatorios que ya hayan dado lugar a la incoación de un procedimiento judicial en el mismo Tribunal de Instancia.

b) Documentación de cualquier clase referida a procedimientos penales en trámite en la misma o distinta plaza judicial del Tribunal de Instancia.

3. En los casos previstos en el apartado anterior, los documentos a los que se refiere se unirán directamente al procedimiento al que corresponda, si lo tramitara la misma plaza judicial en funciones de guardia, o de tramitarse por otra plaza del mismo Tribunal de Instancia, se remitirá mediante acuerdo gubernativo al Servicio Común General para su registro y reparto por antecedentes a la plaza que corresponda del mismo Tribunal de Instancia.

Artículo 51. Del registro de asuntos presentados ante la plaza judicial que esté prestando el servicio de guardia

1.- Salvo que se soliciten medidas urgentes propias del servicio de guardia, no se incoará por el servicio de guardia procedimiento penal alguno como consecuencia de la presentación de:

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

- a) Atestados ampliatorios que ya hayan dado lugar a la incoación de un procedimiento judicial en el mismo Tribunal de Instancia.
- b) Documentación de cualquier clase (contestaciones a oficios, informes periciales, informes forenses...) referida a procedimientos penales en trámite en la misma o distinta plaza judicial del Tribunal de Instancia.

2.- En los casos previstos en el apartado anterior, los documentos a los que se refiere se unirán directamente al procedimiento al que corresponda, si lo tramitara la misma plaza judicial en funciones de guardia o, de tramitarse por otra plaza del mismo Tribunal de Instancia, se remitirá mediante acuerdo gubernativo al Servicio Común General para su registro y reparto por antecedentes a la plaza que corresponda del mismo Tribunal de Instancia.

***Nos parece acertada la inclusión expresa de la no incoación en el servicio de guardia de procedimientos penales consecuencia de atestados ampliatorios o documentación, puesto que en la práctica de los antiguos Juzgados se duplicaban los números de los procedimientos.**

Sección tercera

Del servicio de guardia por sustitución

Artículo 52. Del servicio de guardia por sustitución en relación con las Secciones de Menores

1. Constituirá objeto del servicio de guardia, en régimen de sustitución, cuando su necesidad se suscite fuera de las horas de audiencia de la correspondiente Sección de Menores, siempre que en la demarcación del Tribunal de Instancia no exista un servicio de guardia propio de la Sección de Menores:

- a) La adopción de medidas cautelares respecto de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, o la práctica de diligencias restrictivas de los derechos fundamentales de dichas personas.
- b) La autorización de los permisos extraordinarios en los casos previstos en el artículo 47 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, que por razones de urgencia deban ser autorizadas por la autoridad judicial.

2. Adoptada la decisión que proceda, el juez, jueza, magistrada o magistrado en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al menor.

Artículo 53. Del servicio de guardia por sustitución en relación con las Secciones de Violencia Sobre la Mujer o con las plazas con competencias en materia de Violencia Sobre la Mujer

1. Constituirá objeto del servicio de guardia, en régimen de sustitución, cuando su necesidad se suscite fuera de las horas de audiencia de la Sección de Violencia Sobre la Mujer o de la plaza judicial que tenga atribuidas las competencias en materia de Violencia Sobre la Mujer, siempre que en la demarcación del Tribunal de Instancia no exista un servicio de guardia propio de la Sección de Violencia Sobre la Mujer:

- a) La regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de las Secciones de

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Violencia sobre la Mujer o de las plazas judiciales que tengan atribuidas tal competencia.

b) La resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los delitos competencia de las Secciones de Violencia Sobre la Mujer o de las plazas judiciales que tengan atribuida tal competencia.

2. Adoptada la decisión que proceda, el juez, jueza, magistrada o magistrado en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, a la persona investigada.

Artículo 54. Del servicio de guardia por sustitución en relación con las Secciones de Violencia Contra la Infancia y la Adolescencia o con las plazas con competencias en materia de Violencia Contra la Infancia y la Adolescencia

1. Constituirá objeto del servicio de guardia, en régimen de sustitución, cuando su necesidad se suscite fuera de las horas de audiencia de la Sección de Violencia Contra la Infancia y la Adolescencia o de la plaza judicial que tenga atribuidas las competencias en materia de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, siempre que en la demarcación del Tribunal de Instancia no exista un servicio de guardia propio de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia:

a) La regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

b) La resolución de las solicitudes de adopción de las órdenes de protección de las víctimas de los delitos competencia de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

2. Adoptada la decisión que proceda, el juez, jueza, magistrada o magistrado en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, a la persona investigada.

Artículo 55. Del servicio de guardia por sustitución en el ámbito de la Oficina del Registro Civil y de las funciones atribuidas a quien ostente la Presidencia de los Tribunales de Instancia

1. Constituirá objeto del servicio de guardia, en régimen de sustitución, las actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil, así como de las atribuidas a quien ostente la Presidencia de los Tribunales de Instancia previstas en el artículo 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando se susciten en de días y horas inhábiles y fuera de las horas de audiencia.

2. Adoptada la decisión que proceda, el juez, jueza, magistrada o magistrado en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente.

***No tiene sentido la regulación de las sustituciones del juez de guardia a la Oficina de Registro Civil pues no se ha tenido en cuenta que los encargados del Registro Civil son los LAJ tras la implantación del nuevo modelo de Registro Civil de la Ley 20/2021.**

Artículo 56. Del servicio de guardia por sustitución en relación con las Secciones de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Instancia

1. Constituirá objeto del servicio de guardia, en régimen de sustitución, las actuaciones que, correspondiendo a las Secciones de lo Contencioso administrativo de los Tribunales de Instancia o del Tribunal Central de Instancia, sean instadas en días y horas inhábiles, y fuera de las horas de audiencia y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de:

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

a) Autorización de entradas en domicilios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular conforme a lo previsto en el artículo 8.6, párrafos primero, tercero y cuarto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

b) Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

c) Adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen expulsión, devolución o retorno.

2. Adoptada la decisión que proceda, el juez, jueza, magistrada o magistrado en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente.

Artículo 57. Del servicio de guardia por sustitución para la ratificación o no de medidas de internamiento urgente no voluntario o de la autorización o denegación del ingreso urgente de menores con problemas de conducta

1. El juez, jueza, magistrada o magistrado que en cada Tribunal de Instancia desempeñe el servicio de guardia conocerá también, en sustitución, de la ratificación o no ratificación de medidas de internamiento urgente no voluntario o de la autorización o denegación del ingreso urgente de menores con problemas de conducta, en los casos en los que no se haya establecido un servicio de guardia especial entre los jueces, juezas, magistradas o magistrados que integren la Sección Civil o la Sección Única de Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia o de turnos entre ellos para atender a estas actuaciones urgentes en periodo inhábil, siempre que la solicitud se presente fuera de las horas de audiencia y el periodo de inhabilidad se extienda a las veinticuatro horas siguientes, o más, a contar desde que es comunicado el internamiento o el ingreso.

2. Adoptada la decisión que proceda, el juez, jueza, magistrada o magistrado de instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente.

Artículo 58. Del servicio de guardia por sustitución para conocer de la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores cuando concurren razones de urgencia

1. El juez, jueza, magistrada o magistrado que en cada Tribunal de Instancia desempeñe el servicio de guardia conocerá en sustitución, de la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores cuando concurren razones de urgencia, en los casos en los que no se haya establecido un servicio de guardia especial entre los jueces, juezas, magistradas o magistrados que integren la Sección Civil o la Sección Única de Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia o de turnos entre ellos para atender estas actuaciones urgentes en periodo inhábil, siempre que la solicitud de la Entidad Pública competente se reciba fuera de las horas de audiencia o en días inhábiles.

2. Adoptada la decisión que proceda, el juez, jueza, magistrada o magistrado de instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente.

Artículo 59. Del servicio de guardia por sustitución para conocer de las actuaciones urgentes y de carácter inaplazable competencia de la Sección de Vigilancia Penitenciaria

1. El juez, jueza, magistrada o magistrado que en cada Tribunal de Instancia desempeñe el servicio de guardia conocerá también, en sustitución, de las actuaciones urgentes y de carácter inaplazable competencia de la Sección de Vigilancia Penitenciaria, cuando se susciten fuera de las horas de audiencia o en días inhábiles.

2. Adoptada la decisión que proceda, el juez, jueza, magistrada o magistrado de instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Artículo 60. De la norma común para los casos de actuaciones del servicio de guardia por sustitución

En todos los supuestos de actuaciones del servicio de guardia en sustitución, quien inste la actuación del juez, jueza, magistrada o magistrado que esté prestando servicio de guardia deberá justificar debidamente su necesidad por resultar inaplazable y no haber sido posible cursar la solicitud al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles y dentro de las horas de audiencia. Deberá igualmente aportar cuanta información sea relevante o le sea requerida sobre procedimientos en trámite que tengan conexión con el objeto de dicha solicitud.

Artículo 61. Del servicio de guardia en la Sección Civil y de las funciones gubernativas del servicio de guardia

1.- En aquellos Tribunales de Instancia en los que exista una Sección Civil y otra Sección de Instrucción, y el volumen de trabajo lo requiera, la Sala de Gobierno correspondiente, oída la Junta de Jueces y Juezas de Sección Civil, podrá proponer al Consejo General del Poder Judicial el establecimiento de un servicio especial para atender a las actuaciones de carácter inaplazable que dentro de la jurisdicción civil o en el ámbito del Registro Civil se susciten en días y horas inhábiles.

2. Del mismo modo, las Juntas de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia podrán encomendar al Juzgado en servicio de guardia la atención de aquellos servicios comunes de carácter gubernativo que exijan una prestación continuada.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en las actuaciones ante la Sección Civil o ante la Sección Única de Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia, no se admitirá la presentación de escritos ante el órgano que preste el servicio de guardia.

***Se da una mejor redacción y claridad, separando en la presente sección por artículos todas las competencias que asumen por sustitución las plazas judiciales que estén en servicio de guardia, e introduce explícitamente las secciones de violencia sobre la infancia y adolescencia (art.42 y 43 Rto. 1/2005).**

**** No obstante, respecto al art. 61 del Proyecto no se entiende que se establezca un servicio especial para atender a Las actuaciones de carácter inaplazables que dentro de la jurisdicción civil se susciten en días y horas inhábiles, y para el caso en que se mantenga se tendrá que articular el servicio, competencia y su retribución.**

Sección cuarta

De la prestación del servicio de guardia

Artículo 62. De la atención al servicio de guardia

1.- La prestación de los servicios de guardia es obligatoria.

2.La prestación del servicio de guardia ordinaria se atenderá por el equipo de guardia, que estará integrado por el juez, jueza, magistrada o magistrado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia y el personal auxiliar que se determine. El equipo de guardia atenderá de manera presencial el servicio de guardia.

3.También podrán incorporarse al servicio de guardia los funcionarios y funcionarias de los Servicios Comunes procesales a quienes se atribuya tal cometido.

4.En esta materia, así como en el horario y jornada de trabajo, se estará a lo que se disponga por el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios con competencias en materia de

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Justicia, de conformidad con el artículo 501 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ningún caso la existencia de turnos diferentes con horarios singulares para la prestación del servicio, justificará la falta de atención continuada a éste en los términos previstos en el presente Reglamento, sin que los funcionarios o funcionarias puedan ejercer mediante la modalidad de teletrabajo los servicios y funciones del servicio de guardia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

*** Determinación de la obligatoriedad de presencia física en el servicio de guardia del Personal de la Administración de Justicia (art. 44 RTO 1/2005). Concuerta con la Disposición Adicional 8 de LO 1/2025 en lo relativo a la regulación del teletrabajo.**

Artículo 63. De la adecuación de la prestación del servicio de guardia

1. Quien ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia cuidará de que el servicio de guardia se preste de modo continuado y con sujeción a lo dispuesto en las presentes normas. A tal fin, corregirá por sí mismo las deficiencias que observe y dará cuenta a la autoridad competente de aquéllas otras cuya subsanación exceda de sus facultades.

2. Igualmente, el juez, jueza, magistrada o magistrado y el letrado o letrada de la Administración de Justicia en funciones de guardia adoptarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las prevenciones oportunas para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Artículo 64. Del personal al servicio de guardia

1. Los miembros del Ministerio Fiscal, personal funcionario que presta sus servicios en las Fiscalías, así como los médicos o las médicas Forenses que sean precisos para la prestación y desarrollo del servicio de guardia, se incorporarán a él en similares condiciones de permanencia y disponibilidad que los integrantes de las plantillas correspondientes, a cuyo efecto el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, dictará las disposiciones oportunas.

2. El desarrollo del servicio de guardia se entenderá con el funcionario o funcionaria del Ministerio Fiscal y con el médico o médica Forense que correspondan, de conformidad con la designación y los criterios que a tal efecto hayan realizado los órganos competentes del Ministerio Fiscal y del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia, respectivamente.

***Se da una mejor redacción y claridad, separando en la presente sección por artículos la prestación del servicio de guardia y acomodándolo a la configuración de los Tribunales de Instancia (art.44 y 45 Rto. 1/2005).**

Artículo 65. Del calendario anual del servicio de guardia

1. Antes de comenzar el año natural, cada Junta de Jueces y Juezas de la Sección que preste servicio de guardia, propondrá el calendario anual del servicio de guardia y lo remitirá a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente para su aprobación.

2. Aprobado el calendario, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, se dará traslado al Consejo General del Poder Judicial, al Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y al Fiscal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, al Presidente o Presidenta y al Fiscal Jefe o jefa de la correspondiente Audiencia Provincial, al Ministerio de Justicia o a la Comunidad Autónoma con competencias en la materia, a los Colegios de Abogacía y de la Procura

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

de cada circunscripción judicial, así como a los Cuerpos de Policía Judicial del correspondiente territorio. Este calendario será publicado en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y en el Portal de Transparencia de la página web del Tribunal Superior de Justicia.

3. El calendario anual del servicio de guardia, una vez publicado, no se alterará salvo cuando tenga lugar la creación o supresión de alguna plaza en la Sección que preste servicio de guardia o cuando se aplique a algún órgano la medida de exención del servicio de guardia prevista en este Reglamento.

4. En estos casos la Junta de Jueces y Juezas de la Sección correspondiente, con la necesaria antelación, propondrá las oportunas modificaciones en el calendario de guardias, de tal manera que en el momento en que aquellas alteraciones tengan efectividad repercutan de modo inmediato en el número de órganos llamados a prestar el servicio. Estas modificaciones, una vez aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, serán objeto de la misma publicidad e idénticos traslados que el calendario originario.

***Se mantienen la anterior redacción (art. 46 Rto 1/2005), suprimiendo la aprobación del calendario por las Juntas de Jueces para pasar a las Salas de Gobierno previa propuesta de las Juntas.**

Artículo 66. Del refuerzo del servicio de guardia ante sucesos extraordinarios

1. En el caso de que durante cualquier guardia se produjera algún suceso extraordinario que, por su especial magnitud o importancia, o por la necesidad de practicar de modo inmediato múltiples diligencias, supere las posibilidades razonables de actuación del juez, jueza, magistrada o magistrado que esté prestando el servicio de guardia, el Presidente o la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dispondrá la incorporación sin demora de otro u otros jueces, juezas, magistrados, magistradas de la misma Sección de Instrucción o de la Sección Única de Civil y de Instrucción del mismo tribunal de instancia o cuando no exista otro juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo Tribunal de Instancia o resulte imprescindible por otros motivos, de otro Tribunal de instancia dentro del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia, que coadyuven a las actividades de la guardia.

2. A tal fin, las Juntas de Jueces y Juezas de la Sección de Instrucción o de la Sección Única de Civil y de Instrucción elaborarán para cada anualidad un turno especial que se publicará, junto con el calendario ordinario de guardia o sus eventuales modificaciones.

3. El juez, jueza, magistrada o magistrado que refuerza el servicio de guardia prestará el servicio asistido de aquellos funcionarios, funcionarias y profesionales previstos para su actuación en turno normal.

4. En estos casos se deberán tener en cuenta las directrices de organización y actuación previstas en los protocolos aprobados por el Consejo General del Poder Judicial.

***Se reproduce el contenido del art.47 Rto. 1/2005 adaptando la terminología, y se añade que se "deberá tener en cuenta", cuando sería más preciso sustituir por "se tendrá en cuenta" las actuaciones previstas en el protocolo aprobado por el CGPJ, en concreto en título V relativo a directrices gubernativas.**

Artículo 67. De la revisión y modificación del sistema organizativo del servicio de guardia

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

1. El sistema organizativo de guardias establecido en el presente Reglamento y, en su caso, el número de jueces, juezas, magistradas o magistrados que deban prestarlo será revisado y, en su caso, modificado por el Consejo General del Poder Judicial con una periodicidad máxima de dos años.
2. Cuando las necesidades del servicio o las peculiaridades de determinados partidos judiciales así lo aconsejen, el Consejo General del Poder Judicial podrá aprobar modificaciones singulares en la forma de prestación de la guardia prevista en los correspondientes preceptos de este Reglamento.
3. Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar adaptaciones o modificaciones singulares en el régimen de los servicios de guardia de un partido o una agrupación de partidos judiciales cuando, por razón de la particular afluencia turística se produzca un destacado aumento en el volumen de asuntos penales en determinados periodos. La modificación singular en estos casos se limitará al periodo de tiempo en que se produzca la coyuntura estacional que la justifica.
4. Para la introducción de tales modificaciones será necesario contar con la propuesta o informe tanto de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente como de la Junta de Jueces y Juezas de la Sección de Instrucción o de la Sección Única de Civil y de Instrucción de la población afectada. Igualmente se dará audiencia previa a los letrados y letradas de la Administración de Justicia y el resto del personal funcionario afectado.
5. El Consejo General del Poder Judicial, antes de adoptar decisión alguna sobre la propuesta de que se trate, recabará el parecer del Ministerio de Justicia o el de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, si la modificación en curso afectare a materias de su competencia, y el de la Fiscalía General del Estado. A los efectos de la organización del turno de oficio serán oídos los Colegios Profesionales de la Abogacía y de la Procura. En todo caso, para cualquier innovación que requiera el aumento de dotaciones presupuestarias será preciso informe favorable de la Administración competente que deba soportar dicho gasto.

***Reproduce la regulación existente (art. 48 Rto. 1/2005), aunque añade para la organización del turno de oficio la audiencia de Colegio Profesional de la Procura.**

Artículo 68. De la coordinación entre los órganos judiciales que prestan el servicio de guardia y la policía judicial en materia de diligencias urgentes y del procedimiento para juicio sobre delitos leves

1. A los efectos de lo establecido en los artículos 796, 797 bis y 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la asignación de espacios temporales para aquellas citaciones que la Policía Judicial realice ante las distintas plazas judiciales que presten servicio de guardia, incluyendo las plazas con competencias en materia de Violencia sobre la Mujer o en materia de Violencia contra la Infancia y Adolescencia, cuando hayan prestado servicio de guardia, por tener competencia exclusiva pero no excluyente en las respectivas materias, en aquellos Tribunales de Instancia en los que no exista un servicio de guardia propio en la sección de Violencia sobre la Mujer o en la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, se realizará a través de una Agenda Programada de Citaciones (APC), que detallará franjas horarias disponibles en dichas plazas judiciales para esta finalidad.
2. Tratándose de plazas judiciales que integren la Sección de Violencia sobre la Mujer o de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia en aquellas demarcaciones donde no presten servicio de guardia, y tengan competencia exclusiva y excluyente, las franjas horarias que se reserven comprenderán únicamente los días laborables y las

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

horas de audiencia; las citaciones se señalarán para el día hábil más próximo en el que exista una franja disponible.

3. A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 800.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Consejo General del Poder Judicial adoptará las medidas precisas para asegurar la efectividad del calendario de señalamientos aprobado, conforme a este Reglamento, durante los períodos ordinarios de vacaciones anuales.

Artículo 69. De los criterios para la asignación de citaciones en materia de diligencias urgentes y del procedimiento para juicio sobre delitos leves

Las asignaciones de hora para las citaciones a las que se refiere el artículo anterior deben tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Si hubiera más de un servicio de guardia o más de una plaza judicial que integre la Sección de Violencia sobre la Mujer o la Sección contra la Violencia de la Infancia y Adolescencia en el Tribunal de Instancia para instrucción de Diligencias Urgentes, las citaciones se realizarán al respectivo servicio de guardia o a la plaza judicial en la Sección de Violencia sobre la Mujer o la Sección contra la Violencia de la Infancia y Adolescencia que corresponda con arreglo a las normas de reparto existentes, así como a los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión Provincial de Coordinación de la Policía Judicial.

b) Tendrán preferencia en la asignación de espacios horarios preestablecidos los testigos extranjeros y nacionales desplazados temporalmente fuera de su localidad, a los efectos de facilitar la práctica de prueba preconstituida, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 70. De la coordinación de señalamientos para juicios orales entre las plazas que presten servicio de guardia, o que integren la Sección de Violencia sobre la Mujer o la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia, Secciones de lo Penal y Fiscales de las Audiencias Provinciales

1. A los efectos previstos en el artículo 800.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las distintas plazas judiciales en servicio de guardia ordinaria y las plazas con competencia en Violencia sobre la Mujer o en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, realizarán directamente los señalamientos para la celebración del juicio oral en las causas seguidas como procedimiento de enjuiciamiento rápido, siempre que no hayan de dictar sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. En aquellas demarcaciones donde no esté constituido el servicio de guardia entre las plazas con competencia en Violencia sobre la Mujer, la plaza de la Sección de Instrucción en servicio de guardia que haya de resolver sobre la situación personal del detenido por hechos cuyo conocimiento corresponda a la plaza con competencia en Violencia sobre la Mujer, citará a éste para comparecencia ante dicho órgano judicial en la misma fecha para la que hayan sido citados por la Policía Judicial la persona denunciante y los testigos, en caso de que se decreta su libertad. En el supuesto de que el detenido se encuentre en prisión, junto con el mandamiento correspondiente, se librará la orden de traslado al órgano judicial con competencia en Violencia sobre la Mujer en la fecha indicada.

3. De igual manera en aquellas demarcaciones donde no esté constituido el servicio de guardia entre las plazas con competencia en Violencia contra la Infancia y Adolescencia, la plaza de la Sección de Instrucción en servicio de guardia que deba resolver sobre la situación personal del detenido por hechos cuyo conocimiento corresponda a la plaza con competencia en violencia contra la infancia o la adolescencia, citará a éste para comparecencia ante dicho órgano judicial en la misma fecha para el caso de que la policía judicial haya citado a la persona denunciante y a

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

los testigos, en caso de que se decrete su libertad. En el supuesto de que el detenido se encuentre en prisión, junto con el mandamiento correspondiente, se libraré la orden de traslado al órgano judicial con competencia en Violencia contra la Infancia y Adolescencia en la fecha indicada, si es que se ha citado para juicio rápido.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación cuando la intervención judicial haya de producirse fuera del periodo de tiempo en que preste servicio de guardia el órgano judicial con competencia en Violencia sobre la Mujer o Violencia contra la Infancia y Adolescencia, allí donde esté establecido.

***Se da una mejor redacción y claridad (art. 49 Rto 1/2005), separando en la presente sección por artículos la coordinación por señalamientos, e introduce explícitamente la regulación en el punto 3. Art. 70 en las demarcaciones donde no está constituido el servicio de guardia entre las plazas con competencia en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

Artículo 71. De las asignaciones de fecha y hora para la celebración de los juicios rápidos

1. Las asignaciones de fecha y hora para celebración de los juicios orales en las causas seguidas como procedimiento de enjuiciamiento rápido se realizarán con arreglo a una Agenda Programada de Señalamientos.

2. A este fin, se establecerá un turno de señalamientos entre las distintas plazas que integren la Sección de lo Penal con la periodicidad que la Junta de Jueces y Juezas de la Sección de lo Penal determine, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y comunicado al Consejo General del Poder Judicial. A falta de tal acuerdo regirán de forma supletoria las siguientes normas:

a) En aquellas demarcaciones con seis o más plazas en la Sección de lo Penal, se establecerá un turno diario de lunes a viernes en el que una o varias plazas que integren la sección reservarán íntegramente su Agenda para que los órganos judiciales que hayan prestado servicio de guardia de la demarcación territorial realicen directamente el señalamiento de los juicios orales en estas causas.

De acuerdo con el artículo 800.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el señalamiento por los órganos judiciales que hayan prestado servicio de guardia deberá realizarse en la fecha más próxima posible a partir del vencimiento del plazo de presentación del escrito de defensa, si éste no se hubiere presentado en el acto o de forma oral. El número máximo de señalamientos por estos procedimientos será de quince, y consecuentemente, en el momento en que se cubra este cupo el señalamiento deberá realizarse para el siguiente día de turno disponible.

b) En aquellas demarcaciones con más de una y hasta cinco plazas dentro de la Sección Penal se establecerá un turno semanal de señalamientos, en el que una de las plazas que integran la Sección de lo Penal reservarán su Agenda de lunes a viernes para que los órganos judiciales que hayan prestado servicio de guardia de la demarcación territorial realicen directamente el señalamiento de los juicios orales del nuevo procedimiento de enjuiciamiento urgente. Dentro de este turno semanal, los señalamientos se realizarán para el primer día hábil de la semana, hasta un límite de diez quince señalamientos, procediéndose entonces al señalamiento para el siguiente día hábil de la semana, y así sucesivamente.

c) En aquellas demarcaciones con una única plaza en la Sección de lo Penal, se reservará en su Agenda uno o dos días a la semana, entre el lunes y el viernes, para que los órganos judiciales que hayan prestado servicio de guardia realicen directamente

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

el señalamiento de los juicios orales del nuevo procedimiento de enjuiciamiento urgente.

Artículo 72. De las normas de reparto relativas a los juicios de enjuiciamiento rápido por delitos leves

1. En aquellos Tribunales de Instancia en los que exista más de una plaza en la Sección de Instrucción o en la Sección Única de Civil y de Instrucción, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, a propuesta de las Juntas de Jueces y Juezas de la Sección de Instrucción o de la Sección Única de Civil y de Instrucción, adaptarán las normas de reparto con la finalidad de atribuir al órgano judicial que preste servicio de guardia la competencia para el conocimiento de los delitos leves cuyo atestado o denuncia haya ingresado durante el servicio de guardia ordinaria.

2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 965.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los órganos judiciales de la Sección de Instrucción o de la Sección Única de Civil y de Instrucción en servicio de guardia ordinaria deban realizar directamente los señalamientos para la celebración de juicio de delitos leves ante otros órganos judiciales de la Sección de Instrucción o la Sección Única de Civil y de Instrucción del mismo Tribunal de Instancia, por no corresponderles su enjuiciamiento, dicho señalamiento se realizará en días laborables y horas de audiencia, en la fecha más próxima posible dentro de las predeterminadas por los órganos judiciales que integren la Sección de Instrucción o la Sección Única de Civil y de Instrucción.

***Se mantienen la redacción anterior, puntualizando únicamente en el art. 71 "con seis o más plazas".**

Artículo 73. De los protocolos de colaboración

1. A los efectos de asegurar la efectividad de lo dispuesto en el Capítulo siguiente se establecerán protocolos de colaboración en el ámbito provincial en el seno de las Comisiones Provinciales de Policía Judicial. Asimismo, en el ámbito de los respectivos Tribunales de Instancia, se podrán establecer protocolos de colaboración específicos entre Policía Judicial, Fiscalía y las respectivas Juntas de Jueces y Juezas de la Sección que corresponda, representadas por quien ostente la Presidencia del Tribunal de Instancia y el secretario coordinador o la secretaria coordinadora provincial, posibilitando la incorporación a estos ámbitos de colaboración de los Colegios Profesionales de la Abogacía y de la Procura y del Ministerio o de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia. Por último, podrán establecerse protocolos en el ámbito de una Comunidad Autónoma pudiéndose constituir órganos que conformen igual representación.

2. Las Comisiones Provinciales de Policía Judicial serán oídas previamente al establecimiento de los criterios de señalamiento de vistas por la correspondiente Sala de Gobierno, e informarán a ésta de las incidencias y desajustes que se produjeran entre los señalamientos por los órganos judiciales del territorio y los criterios establecidos por la Sala de Gobierno.

Artículo 74. De la Comisión Mixta de Juicios Rápidos

1. En el ámbito de cada Comunidad Autónoma se constituirá una Comisión Mixta para el seguimiento de los Juicios Rápidos, integrada por quien ostente la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Sala de Gobierno, el Secretario o Secretaria de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, por un representante del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, un representante de la Fiscalía, un representante del Colegio de la Abogacía y un representante del Colegio de la Procura.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

2. Esta Comisión recabará y analizará los datos que le proporcionen los órganos judiciales sobre el número de procedimientos tramitados y celebrados como juicios rápidos, plazos de celebración, número de suspensiones y sus causas, e informará periódicamente al Consejo General del Poder Judicial a los efectos de lo previsto en este Reglamento respecto de la revisión del sistema organizativo del servicio de guardia por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 75. De las medidas gubernativas complementarias

Las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces y Juezas en el ejercicio de sus atribuciones gubernativas y con sujeción a los términos del presente Reglamento podrán aprobar las normas complementarias que, en materia de distribución de asuntos, régimen interno, cuadro de sustituciones u otras cuestiones de su competencia, estimen procedentes.

***Se mantienen la redacción anterior, dando entrada en protocolos de colaboración al secretario coordinados o secretaria coordinadora provincial y en la comisión mixta al secretario o Secretaria de la Sala de Gobierno del TSJ.**

CAPÍTULO II

De las normas particulares

Sección primera

Del servicio de guardia en los partidos judiciales con treinta y tres o más plazas en la Sección de Instrucción

Artículo 76. Del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia con cuarenta y cinco o más plazas en las Secciones de Instrucción

En los Tribunales de Instancia cuya Sección de Instrucción esté compuesta por cuarenta y cinco o más plazas, el servicio de guardia se prestará con periodicidad diaria, y estará atendido al menos por cinco jueces, juezas, magistradas o magistrados en servicio de guardia ordinaria de veinticuatro horas, con las funciones que establezcan las normas de reparto, y cuando menos por una plaza de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia constituida en servicio de guardia de enjuiciamiento inmediato de delitos leves, en horario de 09:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, exclusivamente para el enjuiciamiento inmediato de delitos leves. Las Salas de Gobierno, a propuesta de las Juntas de Jueces y Juezas, aprobarán las normas que permitan la recuperación de los señalamientos que corresponderían a los sábados y domingos.

Artículo 77. Del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia con treinta y tres o más más plazas en las Secciones de Instrucción

En los Tribunales de Instancia cuya Sección de Instrucción esté compuesta por treinta y tres o más plazas, hasta cuarenta y cuatro, el servicio de guardia se prestará al menos por cuatro jueces, juezas, magistradas o magistrados en servicio de guardia ordinaria de veinticuatro horas, con las funciones que establezcan las normas de reparto, y al menos por una plaza de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia constituida en servicio de guardia de enjuiciamiento inmediato de delitos leves, en horario de 09:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, exclusivamente para el enjuiciamiento inmediato de delitos leves. Las Salas de Gobierno, a propuesta de las Juntas de Jueces y Juezas, aprobarán las normas que permitan la recuperación de los señalamientos que corresponderían a los sábados y domingos.

Artículo 78. De la alteración del horario para el enjuiciamiento inmediato de delitos leves

No obstante, en los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, a propuesta de la Sala de Gobierno del

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Tribunal Superior de Justicia correspondiente, previa iniciativa de las Juntas de Jueces y Juezas de la Sección de Instrucción y donde el número de asuntos lo justifique, que el servicio de guardia de enjuiciamiento inmediato de delitos leves se realice de lunes a domingo, en horario de 09:00 a 21:00 horas.

Artículo 79. Del horario de prestación del servicio de guardia

1. El servicio de guardia ordinaria dará comienzo a las 09:00 horas de cada día y se prolongará de modo ininterrumpido durante veinticuatro horas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se reservarán al conocimiento de la plaza de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia entrante en turno los atestados, comunicaciones y avisos que den lugar a la instrucción de diligencias propias del servicio de guardia y que se reciban a partir de las 08:30 horas de cada día, con la única excepción de aquellas incidencias que exijan la salida del Juzgado del local de su sede para la práctica de diligencias, las cuales serán atendidas por el Juzgado saliente aunque para ello deba prolongar su actuación hasta después de la hora del relevo. En todo caso, la Presidencia del Tribunal de Instancia cuidará que el servicio se encuentre permanentemente atendido y promoverá la aplicación de los normales sistemas de sustitución en los casos en que resulte necesario.

3. Los jueces, juezas, magistradas y magistrados de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia que presten servicio de guardia ordinaria, además de las funciones propias de dicho servicio tramitarán los procedimientos de enjuiciamiento urgente de determinados delitos, regulados en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y dictarán las sentencias de conformidad a que hace referencia el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 80. De la presencia física del personal de la Administración de Justicia adscrito al servicio de guardia

1. Todo el personal funcionario que, con arreglo al horario y jornada de trabajo establecidos al efecto esté adscritos al servicio de guardia, cualquiera que sea su clase y categoría, prestará el servicio con presencia continuada en la sede del Juzgado correspondiente, sin más ausencias que las obligadas por la necesidad de practicar diligencias en el exterior y las imprescindibles para realizar las comidas. Durante tales ausencias todos ellos dejarán nota de su paradero y se cuidarán de que permanezca en el local judicial el personal necesario para asegurar la atención al servicio.

2. El personal funcionario no podrá ejercer mediante la modalidad de teletrabajo los servicios y funciones de los juzgados de turno de guardia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Artículo 81. De la distribución horaria del servicio de guardia. Guardia de diligencias

1. No obstante lo que establecen los artículos anteriores, a partir de las 21:00 horas de cada día y hasta el término del horario de guardia ordinaria, sólo permanecerá en el local judicial una de las plazas de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia que preste ese servicio, determinada según establezcan las normas de reparto, la cual se hará cargo del conjunto de actuaciones que desde dicho momento sea preciso practicar, cualquiera que sea su naturaleza, cesando los demás en el servicio a medida que concluya su actuación en los asuntos que hubieren recibido con anterioridad y estuviesen tramitando.

2. Durante el tiempo de su actuación en solitario, el servicio de guardia se prestará por el juez, la jueza, el magistrado y la magistrada, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, así como por una dotación reducida de su personal auxiliar y colaborador que comprenderá como mínimo una persona funcionaria por cada Cuerpo.

Artículo 82. De la finalización del servicio de guardia

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

1. Una vez terminado el servicio de guardia ordinaria, si es hábil el día en que el mismo concluya, el personal funcionario que lo haya prestado reanudará sin solución de continuidad su normal actividad, reincorporándose a la Oficina judicial de acuerdo con las normas aplicables sobre jornada y horario de trabajo todos aquellos funcionarios que no hayan permanecido en funciones de guardia nocturna.
2. Al término del servicio de guardia ordinaria de 24 horas, el juez, jueza, magistrada o magistrado que lo haya prestado disfrutará de un día de descanso como consecuencia de la prestación del servicio de guardia, bien el propio día de conclusión de la guardia, o dentro de los tres días laborables siguientes, según las necesidades del servicio, siempre que no haya actuaciones pendientes derivadas de la guardia, ni señalamientos, participándolo previamente a la Presidencia del Tribunal de Instancia para que pueda proveerse su ordinaria sustitución.

***Se da una mejor redacción y claridad a la prevista en los art. 50 a 54 Rto. 1/2005, separando en la presente sección por artículos el servicio de guardia en partidos judiciales con 33 ó más plazas en la sección de Instrucción y nos remitimos al comentario del art. 62 en torno a prohibición de teletrabajo del personal funcional.**

Sección segunda.

Del servicio de guardia en los partidos judiciales con trece o más plazas en la Sección de Instrucción

Artículo 83. De la distribución del servicio de guardia

1. En los Tribunales de Instancia cuya Sección de Instrucción esté compuesta por trece o más plazas judiciales y menos de treinta y tres, el servicio de guardia estará atendido por dos jueces, juezas, magistradas o magistrados en funciones de guardia ordinaria, con periodicidad de 48 horas, y por otro juez, jueza, magistrada o magistrado, constituido también en servicio de guardia de enjuiciamiento de delitos leves, con periodicidad diaria, exclusivamente para el enjuiciamiento inmediato de delitos leves, en horario de 09:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes.
2. Las dos plazas de Instrucción que presten servicio de guardia ordinaria entrarán en servicio en días sucesivos, de manera que cada una de ellas prestará una primera guardia de detenidos, de 09:00 a 21:00 horas, y el día siguiente prestará servicio de guardia de diligencias, de 24 horas, de 09:00 a 09:00 horas. La distribución de funciones se determinará en las normas de reparto. Estos jueces, juezas, magistradas o magistrados atenderán la guardia ordinaria, tramitarán los procedimientos de enjuiciamiento urgente de determinados delitos que se incoen durante la guardia ordinaria, y dictarán las sentencias de conformidad a que hace referencia el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
3. No obstante, a petición de la Junta de Jueces y Juezas de la Sección de Instrucción, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial podrá autorizar que el servicio de guardia ordinaria esté atendido por dos plazas de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia, con periodicidad de 24 horas.
4. Los jueces, juezas, magistradas y magistrados de la Sección de Instrucción de estos Tribunales de Instancia, además del turno de guardia ordinaria, de detenidos y diligencias, entrarán en otro turno de guardia diaria de enjuiciamiento inmediato de los delitos leves.
5. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y previa

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

iniciativa de la Junta de Jueces y Juezas de la Sección de Instrucción, que el servicio de guardia de enjuiciamiento de delitos leves se realice de lunes a domingos, en horario de 09:00 a 21:00 horas.

Artículo 84. De la presencia física del personal de la Administración de Justicia adscrito al servicio de guardia. Finalización del servicio de guardia

1. Todo el personal funcionario que con arreglo al horario y jornada de trabajo establecidos al efecto estén adscritos al servicio de guardia, cualquiera que sea su clase y categoría, prestarán servicio en la forma en la que este Reglamento regula la presencia física del personal de la Administración de Justicia adscrito al servicio de guardia.

2. A partir de las 21:00 horas, la plaza de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia quedará integrado por el juez o jueza, magistrada o magistrado, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia y una dotación reducida de su personal auxiliar y colaborador, que comprenderá, como mínimo, un funcionario por cada Cuerpo.

3. Al término del servicio de guardia ordinaria, el juez, jueza, magistrada o magistrado que lo haya prestado disfrutará de un día de descanso, bien el propio día de conclusión de la guardia o dentro de los tres días laborables siguientes, según las necesidades del servicio, siempre que no haya actuaciones pendientes derivadas de la guardia, ni señalamientos, participándolo a la Presidencia del Tribunal de Instancia para que pueda proveerse su ordinaria sustitución, conforme a lo establecido en este Reglamento.

***Se da una mejor redacción y claridad a la prevista en los art. 55 y 56 RTo. 1/2005, separando en la presente sección por artículos el servicio de guardia en partidos judiciales con 13 ó más plazas en la sección de Instrucción.**

Sección tercera

Del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia con más de ocho y menos de trece plazas judiciales en la Sección de Instrucción

Artículo 85. De la distribución del servicio de guardia

1. En los Tribunales de Instancia cuya Sección de Instrucción esté compuesta por ocho o más plazas judiciales y menos de trece, el servicio de guardia se prestará por un juez, jueza, magistrada o magistrado en servicio de guardia ordinaria de 24 horas, y por un juez, jueza, magistrada o magistrado que se constituirá en servicio de guardia, exclusivamente para el enjuiciamiento inmediato de delitos leves, con periodicidad diaria, en horario de 09:00 a 19:00 horas, de lunes a viernes.

2. El juez, jueza, magistrado o magistrada que preste servicio de guardia ordinaria de 24 horas atenderá la guardia ordinaria, tramitará los juicios rápidos que se incoen durante el servicio, y dictará las sentencias de conformidad a que hace referencia el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. El juez, jueza, magistrado o magistrada que preste servicio de guardia de enjuiciamiento de delitos leves colaborará con quien preste el servicio de guardia ordinaria, cuando sea necesario para la atención de detenidos y en la instrucción de procedimientos de diligencias urgentes. A estos efectos, la Junta de Jueces y Juezas de la Sección de Instrucción correspondiente adoptará los acuerdos que correspondan.

Artículo 86. De la presencia física del personal de la Administración de Justicia adscrito al servicio de guardia. Finalización del servicio de guardia

1. Será aplicable al personal funcionario que con arreglo al horario y jornada de trabajo establecidos al efecto estén adscritos al servicio de guardia, cualquiera que sea su clase y categoría, lo dispuesto en este Reglamento al regular la presencia física del personal de la Administración de Justicia adscrito al servicio de guardia.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

2. Al término del servicio de guardia ordinaria de 24 horas, el juez, jueza, magistrado o magistrada que lo haya prestado disfrutará de un día de descanso como consecuencia de la prestación del servicio de guardia, bien el propio día de conclusión de la guardia, o dentro de los tres días laborables siguientes, según las necesidades del servicio, siempre que no haya actuaciones pendientes derivadas de la guardia, ni señalamientos, participándolo previamente a la Presidencia del Tribunal de Instancia para que pueda proveerse su ordinaria sustitución.

***Se da la misma redacción que hasta ahora tenían los servicios de guardia con 10 o más Juzgados a los servicios de guardia en los tribunales de Instancia con más de 8 plazas y menos de 13 (art. 56 a 58 RTo 1/2000).**

Sección cuarta

Del servicio de guardia en el resto de los Tribunales de Instancia con Sección de Instrucción compuesta por siete plazas judiciales o menos y Sección Única, de Civil y de Instrucción compuesta por más de dos plazas judiciales

Artículo 87. De la distribución del servicio guardia

1. En los Tribunales de Instancia cuya Sección de Instrucción esté compuesta por 7 o menos plazas judiciales y en aquellos que cuenten con una Sección Única de Civil y de Instrucción, compuesta por dos o más plazas judiciales, el servicio de guardia se prestará por un juez, jueza, magistrado o magistrada en servicio de guardia durante ocho días.

2. Durante los primeros siete días este juez, jueza, magistrado o magistrada, atenderá la guardia ordinaria, tramitará los procedimientos de enjuiciamiento urgente con puesta a disposición de detenido que se incoen durante la guardia ordinaria y dictará las sentencias de conformidad a que hace referencia el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. El octavo día se dedicará al enjuiciamiento inmediato de los delitos leves y a la realización de las audiencias de las partes previstas en los arts. 798 y 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en causas sin detenido seguidas por las normas del procedimiento de enjuiciamiento rápido, a cuyo efecto la Policía Judicial realizará las citaciones que la Ley le atribuye en estos supuestos para esta fecha.

4. Ese mismo día entrará en servicio de guardia ordinaria el siguiente juez, jueza, magistrado o magistrada de la Sección de Instrucción o de la Sección Única de Civil y de Instrucción al que corresponda, con idéntico régimen al descrito respecto de los ocho días siguientes.

5. Cuando el octavo día sea festivo, por razones de servicio público, las actuaciones judiciales a las que se ha hecho referencia podrán realizarse, previa comunicación a la Sala de Gobierno respectiva, en el noveno día, si bien esto no afectará al relevo en el servicio de guardia ordinaria previsto en el párrafo anterior.

6. El cambio en la prestación del servicio de guardia se producirá los lunes, martes o miércoles, conforme determine la Sala de Gobierno correspondiente, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas de la Sección de Instrucción o de la Sección Única de Civil y de Instrucción afectada. En todo caso, dicha determinación evitará que coincidan en el día de relevo los jueces, juezas, magistrados o magistradas de un mismo Tribunal de Instancia que prestan los servicios de guardia a que se refiere el presente artículo. Cuando ello no sea posible, la Sala de Gobierno, en coordinación con la Fiscalía de la Audiencia Provincial respectiva, determinará los días de relevo y las Secciones de Instrucción o Únicas de Civil y de Instrucción a que éstos afecten, y se le dará a esta determinación la publicidad prevista en este Reglamento.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

***Se mantienen la redacción anterior (art. 60 Rto), y se fija el cambio de guardia a lunes, martes o miércoles (actualmente es jueves en gran parte de los órganos)**

Artículo 88. Del horario de prestación del servicio de guardia

1. El horario de actuación de estos Juzgados de guardia durante los siete primeros días de actuación de cada servicio de guardia será el siguiente:

a) En aquellos Tribunales de Instancia en los que exista Sección de Instrucción o en los que su Sección Única de Civil y de Instrucción esté compuesta por cuatro o más plazas judiciales, el servicio de guardia se prestará en régimen de jornada partida, de 09:00 a 14:00 horas en horario de mañana y de 17:00 a 20:00 horas en sesión de tarde, de lunes a sábado. Los domingos y festivos la plaza judicial de guardia prestará servicio de 10:00 a 14:00 horas.

b) En aquellos Tribunales de Instancia cuya Sección Única de Civil y de Instrucción esté compuesta por dos o tres plazas Judiciales, el servicio de guardia se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo del Juzgado que se encuentre en turno.

2. Fuera de los márgenes temporales expresados en el apartado anterior, el Equipo de Guardia, permanecerá en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata. Igualmente, si la naturaleza de las actuaciones a practicar lo aconsejare, el Juez, jueza, magistrado o magistrada o el letrado o letrada de la Administración de Justicia podrán acordar la incorporación al servicio de guardia de otros funcionarios procedentes de los Servicios Comunes que sean precisos para la adecuada prestación del servicio.

3. El horario de actuación del servicio de guardia durante el octavo día será de 09:00 a 14:00 horas en horario de mañana y de 17:00 a 20:00 en sesión de tarde.

4. Al término del servicio de guardia ordinaria, el juez, jueza, magistrado o magistrada que lo haya prestado disfrutará de un día de descanso como consecuencia de la prestación del servicio de guardia, bien al día siguiente de conclusión de la guardia, o dentro de los tres días laborables siguientes, según las necesidades del servicio, siempre que no haya actuaciones pendientes derivadas de la guardia, ni señalamientos, participándolo previamente a la Presidencia del Tribunal de Instancia para que pueda proveerse su ordinaria sustitución.

Artículo 89. De la extensión del servicio de guardia

El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, en atención al volumen de asuntos penales tramitados, a la población correspondiente al territorio del Tribunal de Instancia y a las características de su organización judicial, a propuesta de la Junta de Jueces y Juezas de la Sección de Instrucción o de la Sección Unica de Civil y de Instrucción y de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondientes, previo informe del Ministerio o, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia:

a) La extensión del régimen de guardias establecido en este Reglamento para los Tribunales de Instancia con ocho o más plazas y menos de trece en la Sección de Instrucción, a los Tribunales de Instancia cuya Sección de Instrucción o Sección Única de Civil y de Instrucción esté compuesta por 7 o más plazas judiciales.

b) La extensión del régimen de guardias establecido en este Reglamento para las Secciones de Violencia contra la Mujer o de Violencia contra la Infancia o la Adolescencia, con más de cuatro plazas judiciales, a la Sección de Instrucción o Sección Única de Civil y de Instrucción esté compuesta por 4 o más plazas judiciales.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

***Valoramos positivamente que se aconsejen las guardias de 24 horas cuando al menos existan 7 plazas, así como la posibilidad de que las guardias se realicen en períodos de 4 días igual que en el caso de secciones Violencia de Violencia o Menores.**

Sección quinta

Del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia con Sección Única de Civil y de Instrucción y una sola plaza judicial

Artículo 90. De la distribución del servicio de guardia

1. En aquellos Tribunales de Instancia en que exista una Sección Única de Civil y de Instrucción integrada por una única plaza judicial, el servicio de guardia será permanente y se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo, sin que la misma experimente alteración alguna.

2. Fuera de dicha jornada, el Equipo de Guardia permanecerá en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.

3. Los jueces, juezas, magistrados o magistradas tendrán derecho a su descanso en semanas alternas desde el final de las horas de audiencia del viernes hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente.

4. Por cada semana completa que el juez, jueza, magistrado o magistrada haya prestado servicio de guardia, sin el descanso previsto en el apartado anterior, se generará el derecho de un día de descanso, que el juez, jueza, magistrado o magistrada podrá disfrutar de manera individual o acumulada a otros días de descanso saliente de guardia, al periodo de vacaciones o al resto de los permisos a que tuviere derecho, participándolo previamente a la Sala de Gobierno correspondiente con antelación, y en todo caso antes de los tres días previos a su disfrute, para que pueda proveerse su sustitución.

5. El día de descanso generado se deberá disfrutar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de realización de la semana completa de guardia, sin que puedan acumularse más de seis días en el plazo de seis meses.

6. En todo caso las Salas de Gobierno promoverán el oportuno sistema de sustituciones a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio.

***Se ha regulado expresamente el descaso del juez, jueza, magistrado, magistrada destinado en Tribunal de Instancia en que exista una sección única de Instancia e Instrucción integrada por una plaza única.**

Se suprime la facultad del Presidente del TSJ de denegar la ausencia mediante resolución motivada.

Artículo 91. De la organización del servicio de guardia

1. En los juicios por delitos leves en que no sea preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, el juez, jueza, magistrado o magistrada procederá a su señalamiento inmediato.

2. En los juicios por delitos leves en que sea preceptiva la intervención del Fiscal, el señalamiento se realizará con arreglo a un calendario mensual, elaborado con antelación de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala de Gobierno correspondiente, debiendo procurar que se concentren en unas mismas fechas todas aquellas actuaciones que requieran la presencia del Ministerio Fiscal. Estas fechas preestablecidas serán distintas, en la medida de lo posible, para los distintos Tribunales de Instancia que estén integrados en la misma provincia. A tal fin, la Sala de Gobierno

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

oirá a los jueces, juezas, magistradas o magistrados afectados y se coordinará con la Fiscalía de la Audiencia Provincial correspondiente.

3. La realización de las audiencias de las partes previstas en los artículos 798 y 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en causas sin persona detenida seguidas por las normas del procedimiento de enjuiciamiento rápido se señalarán en las fechas expresadas en dicho calendario de señalamientos con intervención del Ministerio Fiscal. A tal fin, al calendario de actuaciones se le dará la publicidad prevista en este Reglamento, con la finalidad de que la Policía Judicial realice las citaciones que la Ley le atribuye en estos supuestos para estas fechas.

Sección sexta

Del servicio de guardia de las Secciones de Menores compuestas por cuatro o más plazas judiciales

Artículo 92. De la distribución del servicio de guardia

1. En aquellos Tribunales de Instancia en los que existan cuatro o más plazas judiciales dentro de la Sección de Menores se establecerá un servicio de guardia en el que se turnarán de modo sucesivo todos los jueces, juezas, magistradas o magistrados destinados en ellas.

2. El servicio de guardia se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo del juez, jueza, magistrado o magistrada que se encuentre en turno de guardia, sin que su régimen normal experimente por ello alteración alguna.

3. Fuera de dicha jornada, el juez, jueza, magistrado, magistrada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, así como los funcionarios o funcionarias a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.

4. El servicio de guardia se prestará con periodicidad semanal y dará comienzo los jueves al iniciarse la correspondiente jornada de trabajo. La Sala de Gobierno podrá modificar el día de relevo de la guardia en los mismos términos previstos en este Reglamento para la modificación del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia cuya Sección de Instrucción o Sección Única de Civil y de Instrucción esté compuesta por 7 o más plazas judiciales.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, previo informe de la Junta de Jueces y Juezas de Sección y del Ministerio Fiscal, podrá disponer el servicio de guardia de permanencia de tres días de las plazas judiciales que integren la Sección de Menores, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio y mientras éstas permanezcan. En estos casos los jueces, juezas, magistradas o magistrados, el letrado o letrada de la Administración de Justicia y los funcionarios o funcionarias que estén en servicio de guardia, desempeñarán su función en régimen de presencia de 9:00 a 21:00 horas, y de 21:00 a 9:00 horas del día siguiente, en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización, para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudieren suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.

6. Al término del servicio de guardia ordinaria, el juez, jueza, magistrado o magistrada que lo haya prestado disfrutará de un día de descanso, bien al día siguiente de conclusión de la guardia, o dentro de los tres días laborables siguientes, según las necesidades del servicio, siempre que no haya actuaciones pendientes derivadas de la guardia, ni señalamientos, participándolo previamente a la Presidencia del Tribunal de Instancia para que pueda proveerse su ordinaria sustitución.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

***Mantiene la redacción con el cambio de terminología e incluye expresamente el día de descanso tras la conclusión de la guardia.**

Sección séptima

Del servicio de Guardia de las Secciones de Violencia Sobre la Mujer o de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia compuestas por cuatro o más plazas judiciales

Artículo 93. De la distribución del servicio de guardia

1. En los Tribunales de Instancia en los que existan cuatro o más plazas judiciales integradas en la Sección de Violencia sobre la Mujer o en la Sección de Violencia contra la Infancia o la Adolescencia se establecerá un servicio de guardia de permanencia en el que turnarán de modo sucesivo todos los jueces, juezas, magistradas o magistrados destinados en ellas.

2. Las referencias del Capítulo I del Título III a los servicios de guardia y a los jueces, juezas, magistradas o magistrados que presten servicio de guardia, se extienden a los jueces, juezas, magistradas o magistrados integrados en las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de Violencia contra la Infancia o la Adolescencia que presten servicio de guardia, en lo relativo a las competencias que les son propias.

3. El servicio de guardia de los juezas, jueces, magistradas o magistrados integrados en las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de Violencia contra la Infancia o la Adolescencia en los Tribunales de Instancia a los que se refiere el apartado uno del presente artículo, así como de los letrados o letradas de la Administración de Justicia y de los funcionarios y funcionarias que deban prestar el servicio de guardia, se prestará durante tres días consecutivos en régimen de presencia de 09:00 a 21:00 horas. En las actuaciones inaplazables que se presenten en los restantes periodos de tiempo, intervendrá el juez, jueza, magistrado o magistrada que dentro de la Sección de Instrucción o de la Sección Única de Civil y de Instrucción se encuentre en esos momentos prestando el servicio de guardia, el cual remitirá las diligencias practicadas a la Sección competente.

4. Al término del servicio de guardia ordinaria, el juez, jueza, magistrado o magistrada que lo haya prestado disfrutará de un día de descanso, bien al día siguiente de conclusión de la guardia, o dentro de los tres días laborables siguientes, según las necesidades del servicio, siempre que no haya actuaciones pendientes derivadas de la guardia, ni señalamientos, participándolo previamente a la Presidencia del Tribunal de Instancia para que pueda proveerse su ordinaria sustitución.

***Mantiene la redacción con el cambio de terminología, con inclusión de secciones de violencia contra la Infancia y Adolescencia e incluye expresamente el día de descanso tras la conclusión de la guardia.**

TÍTULO IV

De las plazas judiciales con competencias en materia de control de Centros de Internamiento y de Salas de Inadmisión de fronteras

Artículo 94. De la designación de las plazas judiciales con competencias en materia de control de Centros de Internamiento y de Salas de Inadmisión de fronteras.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.6 de la ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la competencia para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, corresponde a las Sección de Instrucción o a la Sección Única, de Civil y de Instrucción del lugar en el que estén ubicadas, debiendo designarse una concreta plaza judicial para que asuma

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

esta competencia en aquellos partidos en los que la Sección de Instrucción o la Sección única de Civil y de Instrucción esté compuesta por varias plazas judiciales.

2. En aquellos partidos judiciales en los que exista un Centro de Internamiento o una Sala de Inadmisión de fronteras y más de una plaza judicial en la Sección de Instrucción o en la Sección única de Civil y de Instrucción, el Consejo General del Poder Judicial determinará, previa audiencia de la Junta de Jueces y Juezas de la Sección afectada y de las Administraciones con competencias en materia de Justicia, y previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente la plaza o plazas judiciales que asumirán con carácter exclusivo la competencia para el control del Centro de Internamiento o en su caso para la Sala de Inadmisión de fronteras.

3. En aquellos partidos judiciales donde exista un Centro de Internamiento de Extranjeros y además una Sala de Inadmisión de fronteras, la plaza o plazas judiciales designadas asumirán con igual carácter exclusivo la competencia para el control tanto del Centro de Internamiento de Extranjeros como de la Sala de Inadmisión de fronteras.

Artículo 95. De los expedientes de control jurisdiccional de las plazas judiciales con competencias en materia de control de Centros de Internamiento y de Salas de Inadmisión de fronteras.

1. El juez, jueza, magistrada o magistrado destinado en la plaza judicial a la que se le haya atribuido la competencia para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento, en las Salas de Inadmisión de fronteras o en ambos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen las personas internadas en cuanto afecten a sus derechos fundamentales e igualmente, podrá visitar el Centro de Internamiento de Extranjeros o la Sala de Inadmisión de Fronteras cuando tenga conocimiento de algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.

2. Las peticiones o quejas planteadas que se tramiten darán lugar a la incoación del correspondiente expediente de control jurisdiccional de Centro de Internamiento de Extranjeros o de Sala de Inadmisión de fronteras, al que se incorporarán los escritos y las resoluciones que se dicten durante su tramitación. Asimismo, se procederá a la incoación del correspondiente expediente cuando se realicen visitas de control a los Centros de Internamiento o a las Salas de Inadmisión de fronteras.

***Recoge en el título el contenido del art. 62.6 LO 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y valoramos positivamente que se establezca el modo de designación de las plazas judiciales que van a tener competencia sobre control del CIE y de la Sala de inadmisiones, no contemplado en el anterior Reglamento.**

Disposición adicional primera

El tratamiento de datos de carácter personal en virtud de lo dispuesto en este Reglamento se ajustará a los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición adicional segunda

El Consejo General del Poder Judicial podrá aprobar las instrucciones que sean necesarias para facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes previstos en este Reglamento.

Disposición transitoria primera

1. Las plazas de la Sección de Instrucción o de la Sección Única de Civil y de Instrucción a las que antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se les

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

hubiera asignado la competencia para el control de Centros de Internamiento de Extranjeros seguirán manteniendo la misma.

2. En el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento se procederá a designar las plazas judiciales que asumirán la competencia para el control de las Salas de Inadmisión de fronteras, conociendo hasta entonces de estos asuntos las plazas judiciales que estén prestando servicio de guardia en la Sección de Instrucción o Sección única de Civil y de Instrucción correspondiente.

Disposición transitoria segunda

Los acuerdos dictados al amparo del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, continuarán rigiéndose por dicha normativa hasta su completa ejecución o la extinción de sus efectos.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente Reglamento, y en especial el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El precedente Acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Líbrense los despachos oportunos.

21º.- Tomar conocimiento en el **Expediente Gubernativo número 104/26**, a instancia de quien ha actuado como Ponente en el mismo, Ilma. Sra. Dª Andrea Montesinos Sanja, del Acuerdo de Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 18 de junio de 2026, por el que se determinó:

Primero. - Tomar conocimiento de la propuesta del Servicio de Inspección para modificar el Reglamento 2/2018, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial.

Segundo. - Someter el citado proyecto de modificación del Reglamento 2/2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 560.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A la vista de cuanto antecede, por unanimidad de esta Sala de Gobierno se acuerda evacuar informe sobre el Proyecto de modificación relativo retribuciones variables por objetivos miembros carrera judicial, del tenor literal siguiente:

Carácter del informe.

El presente informe se dicta con carácter preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 560.2 Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), según el cual:

2. Los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. Se dará intervención a la

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y a las de las Comunidades Autónomas siempre que una y otras tengan competencias relacionadas con el contenido del reglamento o sea necesario coordinar éstas con las del Consejo General. Se recabarán las consultas y los estudios previos que se consideren pertinentes y un dictamen de legalidad sobre el proyecto.

Artículo 1. Modificación del articulado del Reglamento 2/2018, de 29 de noviembre de 2018, del Consejo General del Poder Judicial.

1. Se modifica el apartado c) del punto 1 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

<< c) La ausencia en el destino del declarante durante el periodo al que se refiere la declaración, debidamente justificada, por riesgo en el embarazo, maternidad, lactancia o riesgo durante la lactancia natural, en los términos establecidos legal y reglamentariamente.>>

Dentro de las circunstancias que inciden en el objetivo de rendimiento exigible en cada destino de la carrera judicial, el proyecto amplía las situaciones, pues el texto original únicamente aludía a la situación de riesgo en el embarazo o la lactancia natural y añade expresamente maternidad y lactancia, además del riesgo durante la lactancia, lo cual se considera adecuado al ampliarse las situaciones protegidas dando cobertura a situaciones que anteriormente no estaban contempladas.

2. Se modifica el apartado e) del punto 1 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

<< e) La condición de representantes de asociaciones judiciales, miembros de la REDUE o REJUE, de la red de especialistas en igualdad, de la Comisión de Ética Judicial, así como de delegados y delegadas de igualdad, de prevención de riesgos laborales y representantes judiciales de prevención de riesgos, de delegados y delegadas de discapacidad, asesoras y asesores confidenciales y el desarrollo de otras funciones de carácter similar, tanto las existentes como las que en el futuro se creen.>>

La anterior redacción incluía representantes de asociaciones judiciales, REDUE, REJUE, delegados de prevención, discapacidad, asesores confidenciales, entre otros. La nueva redacción incorpora nuevos colectivos: red de especialistas en igualdad, Comisión de Ética Judicial y delegados/as de igualdad; actualiza además el lenguaje inclusivo. Se amplían, por tanto, las funciones gubernativas e institucionales que reducen el objetivo de rendimiento, lo cual se considera adecuado por la necesidad de adaptar los objetivos de rendimiento con el trabajo llevado a cabo al ejercer las referidas funciones.

3. Se modifica el punto 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

<< 3. La concurrencia de las circunstancias contempladas en las letras f) e i) del apartado primero de este artículo será apreciada en función del grado de relevancia y afectación sobre la actividad jurisdiccional, atendidas su naturaleza y alcance, asignándose un número de horas a efectos del cálculo del rendimiento.>>

El texto original, dentro de las circunstancias que incidían en el objetivo de rendimiento exigible contemplaba: f) Las razones estructurales que afecten al órgano jurisdiccional y originen una situación relevante de paralización o retraso e i) Cualesquiera otras razones análogas a las anteriores. La determinación de la incidencia de dichas circunstancias estructurales se traducía en un porcentaje de reducción del objetivo de rendimiento. El nuevo texto sustituye la referencia a porcentaje por la asignación de un número de horas para el cálculo del rendimiento, lo cual se considera ambiguo pues no indica la forma de computar dicho número de

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

horas ni las circunstancias específicas estructurales que puedan causar retraso en el órgano jurisdiccional. El proyecto no incorpora ningún criterio nuevo que explique cómo deben calcularse esas horas asignadas por las circunstancias estructurales de las letras f) e i), no se establece una tabla de equivalencias, no se fijan criterios objetivos para convertir una determinada incidencia estructural en un número concreto de horas, no se prevén rangos mínimos o máximos y no se modifica el Anexo I para introducir una metodología específica para ello. Por tanto, la modificación del artículo 2.3 sustituye la reducción porcentual del objetivo de rendimiento por la asignación de un número de horas a efectos del cálculo del rendimiento. Sin embargo, ni el nuevo precepto ni las modificaciones introducidas en el Anexo I establecen los criterios objetivos o la metodología para determinar el número de horas que corresponde asignar en función de la naturaleza, intensidad, duración o incidencia de las circunstancias estructurales previstas en las letras f) e i) del artículo 2.1. Esta ausencia de regulación puede generar incertidumbre en la aplicación del precepto y un amplio margen de discrecionalidad. Resultaría conveniente incorporar criterios de cuantificación o una escala objetiva de asignación de horas que garantice la transparencia, la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del sistema.

4. Se numeran los dos párrafos del artículo 3, que pasan a ser 1 y 2.

5. Se modifica el punto 2 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

<< 2. Cuando durante todo el semestre del año considerado se hubiese disfrutado de forma continuada e ininterrumpida de licencias y permisos vinculados con el embarazo y el parto, la enfermedad o similares, el rendimiento se determinará en términos anuales.>>

En la determinación del cálculo de rendimiento tanto en el texto original como en el proyecto se indica que se hará por cada miembro de la carrera judicial en "cada semestre del año", estableciéndose como excepción los supuestos en que durante todo el semestre se hubiese disfrutado de forma continuada e ininterrumpida de licencias y permisos vinculados con el embarazo y el parto, en cuyo caso el rendimiento se determinará en términos anuales. La redacción original fijaba la determinación del cómputo anual para permisos ligados al embarazo y parto, mientras que en la nueva redacción se amplían los supuestos y se añade la enfermedad o situaciones similares, lo cual se considera adecuado por contemplar asimismo situaciones que no estaban previstas para aplicar el cómputo anual siendo necesaria su inclusión.

6. Se modifica el punto 3 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

<< 3. Sin perjuicio de lo establecido en la Sección Segunda del presente capítulo, la información consignada en los formularios no podrá ser corregida, alterada ni complementada una vez concluido el periodo de remisión previsto en el apartado 1 de este artículo.>>

Modificación meramente formal, sustituye sección II, por sección Segunda.

7. Se modifica el párrafo segundo del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

<< Segundo: Jueces y Magistrados cuyo rendimiento en el semestre de referencia no superen el 120 por ciento del objetivo de rendimiento correspondiente a su destino o bien no hayan presentado declaración de rendimientos.>>

Incluye en el referido precepto a quienes no hubieran presentado declaración indicando que se incluirán en el segundo grupo, si bien la modificación tiene un mero

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

efecto formal, no implica consecuencia jurídica, porque ésta ya estaba prevista en el artículo 4.6.

Se aprecia un error de concordancia pues utiliza el término superen, cuando debería indicar supere, al referirse al rendimiento y no a los Jueces o Magistrados.

8. Se modifica el punto 3 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

<< 3. La lista recogida en el anexo de la certificación se estructurará en dos grupos: Primero: Jueces y Magistrados que en el semestre de referencia superen en al menos un 20 por ciento el objetivo de rendimiento correspondiente a su destino.

Segundo: Jueces y Magistrados cuyo rendimiento en el semestre de referencia no supere el 120 por ciento del objetivo de rendimiento correspondiente a su destino o bien no hayan presentado declaración de rendimientos.>>

Tanto esta como la anterior modificación no establecen un nuevo régimen para la falta de presentación de la declaración de rendimiento, pues, como ya se ha dicho, esa consecuencia ya estaba prevista en el artículo 4.6 del Reglamento. Lo que hace es armonizar la redacción de los artículos 5 y 11 con dicho precepto, incorporando expresamente al grupo segundo a quienes no hayan presentado la declaración de rendimientos, evitando así la incongruencia existente entre la definición del grupo y la consecuencia prevista para la falta de declaración, por lo que se considera adecuado.

Artículo 2. Modificación del Anexo I del Reglamento 2/2018, de 29 de noviembre de 2018, del Consejo General del Poder Judicial.

1. Modificación del apartado II.c)

El apartado II.c) del Anexo I del Reglamento 2/2018, de 29 de noviembre, establece que el número de horas resultante se incrementa por el desempeño de cargos gubernativos:

vi) a) Presidente de Tribunal Superior de Justicia; b) Presidente de la Audiencia Nacional; c) Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia; d) Presidentes de Audiencias Provinciales; y e) Presidente o Presidenta exclusivo de tribunal de Instancia.

Sin embargo, la redacción del apartado II.c).vii) excluye a dichos cargos de su consideración como miembros de las Salas de Gobierno a estos efectos, al disponer que:

«Cuando el declarante, que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, tuviera la condición de miembro de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, se sumará el siguiente número de horas».

Se propone eliminar esta limitación y reconocer, a efectos de retribuciones variables, tanto la pertenencia a las Salas de Gobierno como el desempeño de los cargos gubernativos anteriormente citados.

La regulación vigente impide valorar adecuadamente las actividades que desarrollan los titulares de cargos gubernativos al margen de las funciones propias de la Sala de Gobierno. Se da además la circunstancia de que, en ocasiones, la pertenencia a la Sala de Gobierno recibe una valoración superior a la del propio cargo gubernativo, pese a que este último lleva aparejada necesariamente la condición de miembro nato de aquella.

2. Distinción entre la pertenencia a la Sala de Gobierno y la integración en su Comisión Permanente

Se considera conveniente que el apartado II.c).vii) refleje expresamente la diferencia entre la pertenencia a la Sala de Gobierno y la integración en la Comisión

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Permanente de dicha Sala en aquellos Tribunales Superiores de Justicia en los que su constitución resulta obligatoria.

La Comisión Permanente asume la gestión ordinaria del órgano de gobierno mediante reuniones periódicas, la adopción de decisiones y la resolución de asuntos que posteriormente son sometidos al Pleno de la Sala de Gobierno, con carácter trimestral. Esta actividad adicional desarrollada por los magistrados y magistradas que forman parte de la Comisión Permanente carece actualmente de reflejo en el sistema de retribuciones variables.

Artículo 3. Modificación del Anexo II del Reglamento 2/2018, de 29 de noviembre de 2018, del Consejo General del Poder Judicial.

El referido precepto modifica el Anexo II casi exclusivamente para adaptarlo a la nueva organización judicial derivada de la LO 1/2025 con los necesarios cambios de nomenclatura, destacando que no modifica los módulos horarios de rendimiento ya existentes para cada resolución respecto de la regulación anterior.

Se considera adecuada y necesaria la inclusión en el punto 5 del apartado II.1, Objetivos de rendimiento en el orden jurisdiccional civil, Órganos unipersonales, 1, C) Sentencias: Acciones individuales referentes a condiciones generales de la contratación, en procedimiento ordinario o en juicio verbal, pues en la anterior regulación no se incluían las sentencias dictadas en dicha materia dictadas en juicio verbal, solo ordinario, valorándose por tanto dicha modificación positivamente.

En el orden penal se incorpora expresamente una materia que en la anterior regulación no aparecía individualizada, modificación que se considera adecuada y necesaria, así se incorpora: "Trata de seres humanos (Título VII bis): 6 h 30 min."

Se advierte que, en relación con los recursos que deben resolver los órganos colegiados penales se añaden plazas de secciones de Tribunales de instancia, pero se mantiene asimismo la referencia a se mantiene la referencia a resoluciones de juzgados, lo cual no se considera adecuado por no adaptarse a la nueva nomenclatura derivada de la LO 1/2025.

Se aprecia un error material en el proyecto en concreto en el punto 19. Se modifica la redacción y en las visitas a los Centros de Internamiento de Extranjeros, se elimina el tramo de 100 a 200 km y queda redactado como sigue:

<< 2. Visitas a Centros de Internamiento de Extranjeros, 5h por visita presencial a CIEs situados hasta 50 km de la sede de la plaza judicial. 6h si está situado a más de 50 km y hasta 100 km. 7h 30m si está situado a más de 200 km o exige un desplazamiento entre islas.>>

Por tanto, al desaparecer el tramo entre 100 y 200 km, se dejan sin previsión normativa las visitas cuya distancia esté comprendida entre los referidos km, error que se considera necesario subsanar.

Por otra parte, se hace necesario destacar la necesidad de adaptación de la regulación para los Presidentes de Tribunal de Instancia exclusivos.

La implantación de los Tribunales de Instancia ha supuesto la sustitución de la figura del Decano exclusivo por la del Presidente de Tribunal de Instancia exclusivo, manteniendo e incluso incrementando las funciones gubernativas, organizativas, representativas e institucionales que justificaban un tratamiento específico en materia de retribuciones variables.

Sin embargo, el Reglamento 2/2018 no ha sido adaptado para contemplar expresamente esta nueva realidad organizativa, lo que ha dado lugar a interpretaciones que mantienen la aplicación de acuerdos anteriores como solución provisional.

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

Resulta conveniente proceder a la modificación del Reglamento para incorporar expresamente a los Presidentes de Tribunal de Instancia exclusivos entre los destinos integrados en el **Grupo Primero**, al concurrir las mismas razones que justificaron la inclusión de los Decanos exclusivos y tratarse de funciones gubernativas que inciden directamente en la determinación del objetivo de rendimiento, conforme al artículo 2.d) del propio Reglamento.

La falta de esta adaptación normativa genera una laguna que no puede traducirse en un tratamiento menos favorable para quienes desempeñan unas funciones gubernativas de dedicación exclusiva, máxime cuando el propio Reglamento reconoce que dichas funciones constituyen una circunstancia que incide en el objetivo de rendimiento exigible. La reforma permitiría dotar de seguridad jurídica al sistema, eliminar la actual incertidumbre interpretativa y adecuar la regulación a la organización judicial vigente.

Se trata de los únicos jueces que se encontrarían excluidos de la aplicación del reglamento sin ninguna justificación legal para menoscabar sus derechos económicos.

Procede, por ello, la modificación del Reglamento 2/2018 para incluir expresamente a los Presidentes de Tribunal de Instancia exclusivos dentro del Grupo Primero de retribuciones variables, equiparándolos al régimen que históricamente correspondía a los Decanos exclusivos y adaptando la normativa a la organización judicial instaurada por la Ley Orgánica 1/2025.

El precedente Acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Líbrense los despachos oportunos.

22.- Tomar conocimiento en el **Expediente Gubernativo número 173/24** del estado y situación actual de las **piezas de convicción ubicadas en la planta segunda del sótano de la Ciudad de la Justicia de Valencia**.

En relación con la presente cuestión, la Sala de Gobierno toma conocimiento de la situación derivada del depósito provisional en la Ciudad de la Justicia de Valencia de diversas piezas de convicción y efectos procedentes de los órganos judiciales y depósitos afectados por la DANA.

La Sala pone de manifiesto que la ubicación actualmente utilizada, en el sótano segundo del edificio y concretamente en una zona destinada a aparcamiento, presentaba un carácter meramente provisional y no reúne las condiciones adecuadas de seguridad, custodia y conservación exigibles para este tipo de efectos, además de generar importantes afecciones al normal funcionamiento de las instalaciones y otros inconvenientes de carácter organizativo y operativo.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su depósito provisional y las reiteradas actuaciones realizadas interesando una solución definitiva, la Sala considera imprescindible que se proceda, con la máxima urgencia, a la retirada y reubicación de dichos efectos en las dependencias que determine la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación de la Generalitat Valenciana, por ser la Administración competente para la dotación y gestión de los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.

En consecuencia, se acuerda dirigirse a la Dirección General de Justicia y Autogobierno interesando que se adopten, a la mayor brevedad posible, las actuaciones necesarias para proceder al traslado y ubicación definitiva de los

ACTA DE LA SESION DE LA COMISION DE LA SALA DE GOBIERNO
DE 8 DE JULIO DE 2026

referidos efectos, garantizando las debidas condiciones de seguridad, conservación y adecuada prestación del servicio público de Justicia.

El precedente Acuerdo se adopta por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Sala de Gobierno asistentes. Líbrense los despachos oportunos.

Se acuerda la publicidad de los presentes Acuerdos adoptados por la Sala de Gobierno a excepción de los declarados reservados.

Y no habiendo otros asuntos que tratar el Excmo. Sr. Presidente da por finalizada la sesión.

Conforme a lo que establece el artículo 14.1 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de Tribunales, contra los actos de las Salas de Gobierno, constituidas en pleno o en comisión, podrá interponerse recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, recurso de revisión, en los plazos, formas y por los motivos que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponiendo el artículo 122.1 de la citada Ley 39/2015, que el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.

Asimismo, nótese que contra los acuerdos que sean de trámite no cualificado (porque contengan una propuesta), no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio del recurso que pueda interponerse frente a la resolución definitiva que se dicte (acuerdo de nombramiento) a tenor de lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De todo ello extendiendo la presente Acta, que leída y hallada conforme es aprobada y firmada por el Excmo. Sr. Presidente, quien ordena remitir una copia de la misma al Consejo General del Poder Judicial a los efectos previstos en el artículo 12.5 del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, "De los órganos de gobierno de Tribunales". Doy fe.

